



Mercadores

Código Aduaneiro do Paraguai

Coletânea (Versão Histórica)

Versão 2.00 - Maio de 2010

Atualizada até:

Paulo Werneck

mercadores.blogspot.com
www.mercadores.com.br

EXPLICAÇÃO

Este trabalho destina-se a tornar mais fácil o conhecimento e o cumprimento da legislação.

A versão "normas vigentes" apresenta as normas (ou partes delas) em vigor, quando da publicação da coletânea, referentes ao assunto em tela.

A versão "histórica" apresenta as normas que foram consideradas como estando em vigor pela Instrução Normativa SRF nº 85, de 18 de agosto de 2000, e posteriores, em vigor ou não, anotadas quanto a revogações e alterações. Poderão ainda ser apresentadas normas mais antigas.

Na primeira página o número da versão e mês de publicação, bem como pelo indicativo de qual a última norma considerada, presente no campo "Atualizada até:", indicam até quando a coletânea está atualizada.

Adicionalmente, na página em que as coletâneas são armazenadas, www.mercadores.com.br, indica, na página principal, qual a última norma considerada pelo atualizador, ou seja, baixando-se qualquer coletânea, para saber se está completa ou não, basta consultar qual a última norma considerada, pela informação da página, e em seguida consultar a página da Receita Federal, www.receita.fazenda.gov.br, Legislação, e verificar se alguma norma das publicadas após a indicada no sítio Mercadores refere-se ao assunto em questão.

Infelizmente a atualização sistemática só está sendo feita com relação às instruções normativas; as normas de outras hierarquias poderão estar revogadas ou desatualizadas!

Os textos foram obtidos principalmente em sítios oficiais na Internet, tais como os da Receita Federal, Presidência da República e Senado Federal, sem cotejo com o Diário Oficial da União.

Esta consolidação é fruto do trabalho do autor, não podendo ser considerado, em hipótese alguma, posição oficial da Secretaria da Receita Federal do Brasil.

Críticas, sugestões e demais contribuições poderão ser encaminhadas para o endereço eletrônico "mercadores @ ymail.com".

É autorizada a reprodução sem finalidade comercial, desde que citada a fonte.

SUMÁRIO

LEGISLAÇÃO PARAGUAIA	4
Ley nº 1.173/85	4
Decreto nº 15.813/86	41
Por el cual se dictan normas reglamentarias para la aplicacion de la Ley 1.173 que establece el Código Aduanero.	41

LEGISLAÇÃO PARAGUAIA

Ley nº 1.173/85

Código Aduanero

Título I - Disposiciones Generales

Capítulo Unico - Generalidades

- Art. 1º LEGISLACIÓN ADUANERA. La Legislación Aduanera comprende el conjunto de las disposiciones de este Código, las que establecen los tributos a la importación y exportación de mercaderías, las demás leyes que les sean aplicables y los reglamentos vigentes.
- Art. 2º Legislación Supletoria. Si una cuestión relativa a la Legislación Aduanera no pudiere resolverse por las prescripciones de ésta, se recurrirá a disposiciones de la legislación análoga nacional o extranjera, excepto las que establecen tributos u obligaciones especiales que no admiten su creación o aplicación por analogía, a no ser que la misma ley establezca expresamente a título de equiparación, asimilación u otro concepto.
- Art. 3º Potestad Aduanera. Potestad Aduanera es el conjunto de atribuciones y deberes de la Dirección General de Aduanas y de las Autoridades dependientes de la misma, investidas de competencia para la aplicación del Derecho Aduanero para fiscalizar la entrada y salida de mercaderías del país, autorizar su despacho, ejercer los privilegio fiscales, determinar los gravámenes aplicables, imponer sanciones y ejercer los controles previstos en la legislación aduanera nacional.
- Art. 4º Sujeción a la Potestad Aduanera. La sujeción a la potestad aduanera implica el cumplimiento de todas las formalidades y requisitos que regulan la entrada y salida de mercaderías; el pago de los tributos con que se hallan gravadas, así como de aquellos requisitos exigidos que, aunque correspondan a diferentes instituciones tributarias dependientes de la Administración Central por mandato legal o reglamentario, debe controlar o recaudar la Aduana.
- Art. 5º Ámbito de Aplicación de la Legislación Aduanera. Las previsiones de este Código y demás disposiciones aduaneras rigen en todo el territorio nacional. Cuando la jurisdicción aduanera se extendiere fuera de las fronteras nacionales, se aplicarán además de las prescripciones de este Código, las de los convenios internacionales correspondientes.
- Art. 6º Zonas Primarias y Secundarias. A los efectos del ejercicio de la potestad aduanera, cada Aduana comprenderá dos zonas de jurisdicción: Zona Primaria y Zona Secundaria.
- a Zona Primaria es el espacio fluvial o terrestre ubicado en los puertos, aeropuertos y terminales ferroviarias y de transporte automotor y otros puntos donde se efectúan las operaciones de embarque, desembarque, transbordo, movilización, almacenamiento y despacho de mercaderías procedentes del exterior o destinadas a él; y,
 - b Zona Secundaria es aquella que le corresponda a cada Aduana en la distribución que haga de él el Poder Ejecutivo a los efectos de la competencia y obligaciones de cada una.

Los medios de transporte, su tripulación, los pasajeros y el cargamento estarán sometidos a la potestad aduanera mientras permanezcan en la Zona Primaria.

Art. 7º Áreas de Vigilancia Especial. El Poder Ejecutivo podrá establecer en la Zona Secundaria áreas aduaneras de vigilancia especial precisar las mercaderías que dentro de ellas estarán sometidas a fiscalizaciones especiales, y determinar los requisitos que se deben cumplir para la entrada, salida, movilización, permanencia y comercialización de las mercaderías dentro de ellas.

Art. 8º Servidumbres. Los propietarios de inmuebles situados en las líneas fronterizas, están obligados a evitar que sus construcciones impidan la fiscalización de cualquier movimiento de pasajeros y mercaderías, y deberán facilitar la instalación de cercas o portones indispensables para el servicio de vigilancia aduanera.

Art. 9º Atribuciones. Cualquier funcionario aduanero dentro de la Zona Primaria de la Aduana o en las áreas de vigilancia especial, sin necesidad de orden escrita, podrá:

- a interrogar, examinar, y solicitar la detención preventiva por autoridad policial habilitada de las personas sospechosas de contrabando o defraudación;
- b examinar bultos, cajas y otros envases y vehículos, en que se presuma existen mercaderías que se hayan introducido o tratado de introducir o extraer del territorio nacional, en violación del presente Código y otras leyes, procediendo a su aprehensión, en su caso; y,
- c detener y hacer detener vehículos donde se presuma se transportan mercaderías en contrabando o defraudación.

Del ejercicio de estas facultades se dará cuenta en forma inmediata a las autoridades competentes, poniendo a su disposición las personas, los vehículos o mercaderías aprehendidas.

Art. 10 Tráfico Prohibido. Las autoridades aduaneras deben impedir la entrada o salida de mercaderías cuyo tráfico está prohibido por la ley por ser contrario su uso a la salud y seguridad públicas, a la economía nacional, la moral y las buenas costumbres.

Art. 11 Procedimiento aplicables a mercaderías de tráfico prohibido. En caso necesario las mercaderías mencionadas en el artículo anterior serán secuestradas u denunciadas a la autoridad aduanera competente a los efectos legales correspondientes.

Art. 12 Reglamentación de rutas y horarios. El cruce de las fronteras nacionales debe realizarse en los días, horas, lugares y por las rutas establecidas en los reglamentos. Excepcionalmente, podrá realizarse en días, horas o lugares diferentes mediante la autorización escrita de la respectiva autoridad aduanera y el pago de las tasas establecidas en la ley.

Art. 13 Declaración Aduanera. Las operaciones aduaneras deben ser solicitadas, declaradas y autorizadas por escrito, salvo los casos de efectos personales de pasajeros en que se admite la declaración verbal.

Art. 14 Abusos. Los abusos de autoridad que cometieren en el cumplimiento de las disposiciones del presente Código serán sancionados de acuerdo con la legislación penal vigente, y el Estatuto del Funcionario Público.

Art. 15 Plazos. Todos los plazos fijados en este Código son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. Si no hay plazo determinado, se entenderá que es de quince días corridos.

En las actuaciones sumariales dicho plazo se contará por días hábiles.

Título II - Control aduanero sobre el tráfico internacional

Capítulo I - Generalidades

Art. 16 Tráfico Aduanero. El tráfico de mercaderías, vehículos y personas será realizado por los puntos autorizados de las fronteras terrestres, aéreas y fluviales y por las rutas habilitadas, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Código y demás leyes y disposiciones que le sean aplicables.

Art. 17 Formas de tráfico. El tráfico puede ser fluvial, terrestre y aéreo y clasificarse en internacional, de cabotaje y mixto.

Por tráfico internacional se entiende el transporte de mercaderías de procedencia o con destino al exterior y la movilización entre puertos nacionales y extranjeros.

Por tráfico de cabotaje o de removido se comprende la navegación y el comercio entre los puertos de la República.

Por tráfico mixto se entiende la realización simultánea de operaciones de tráfico internacional y de cabotaje, y el que se realiza entre dos puertos de la costa nacional, con escala en un puerto extranjero.

Art. 18 Entrada y salida de personas y medios de transporte. Las personas y los medios de transporte ingresarán o saldrán del país utilizando las rutas habilitadas que conduzcan directamente a la Aduana.

La autoridad aduanera inspeccionará los medios de transporte, los cuales no podrán efectuar operación alguna mientras no sean declarados en libre plática.

Art. 19 Medidas de Seguridad Aduanera. La autoridad aduanera puede disponer que se utilicen precintos, sellos o cualquier otro medio de seguridad en los vehículos de transporte que tiendan a garantizar la seguridad del tráfico aduanero.

La violación de estas medidas de seguridad puede dar lugar además de las sanciones legales, a la cancelación de la habilitación de los medios de transporte, concedida para la realización de las operaciones respectivas.

Art. 20 Libre Plática. Se entiende por libre plática la autorización aduanera competente para que una nave, aeronave u otro vehículo de transporte realice libremente las operaciones de embarque y desembarque. La autoridad aduanera otorgará la libre plática desde de que haya recibido a su satisfacción los documentos del vehículo de transporte establecidos por los reglamentos y cumplida la inspección de los mismos, en los casos que corresponda.

Art. 21 Visita Aduanera. Los vehículos procedentes o con destino al exterior serán visitados por las autoridades aduaneras, a los fines de su inspección, en el orden en que lleguen o salgan y tendrán prioridad los de pasajeros y los que transportan

mercaderías peligrosas, de fácil descomposición o destinados a hacer frente a situaciones de emergencia.

Art. 22 Operaciones Aduaneras. Las operaciones de embarque, desembarque y transbordo de mercaderías y cualesquiera otra, deben realizarse dentro de la zona primaria bajo el control de la Aduana, y sólo podrán realizarse en otro lugar en circunstancias especiales previstas en los reglamentos.

Art. 23 Presentación de documentos. Todo transportista que realice operaciones de tráfico internacional deberá entregar a la Aduana de cada puerto de escala, los siguientes documentos:

- 1 manifiesto de carga de las mercaderías destinadas a ella y en tránsito;
- 2 lista de pasajeros que desembarquen en dicho lugar;
- 3 rol de la tripulación;
- 4 lista de los efectos personales de la tripulación;
- 5 manifiesto de rancho; y,
- 6 lista de envíos postales que se entregan al correo de dicho lugar. Los equipajes no acompañados también deberán constar en el manifiesto de carga.

Las naves, aeronaves y otros vehículos que deban salir para el extranjero, entregarán a la Aduana de salida el manifiesto de carga y demás documentos que establezcan los reglamentos. Los buques que lleguen o salgan del país en lastre presentarán manifiesto de entrada y salida y la documentación correspondiente.

Art. 24 Exhibición de Libros de la Nave. Los responsables de las embarcaciones están obligados a exhibir a la autoridad aduanera cuando ésta lo estime conveniente, los libros exigidos para la navegación y transporte de mercaderías o pasajeros. En caso de incumplimiento no se autorizará la libre plática.

Art. 25 Apertura de Registro. Los agentes de transporte de los vehículos que realicen tráfico internacional están obligados a abrir en la Aduana registro de entrada o salida, para proceder a la descarga o carga de las mercaderías. Esta obligación alcanza también a las naves y aeronaves que realizan tráfico de cabotaje y mixto, y a los buques en lastre.

Art. 26 Cabotaje. Los Capitanes de las naves de cabotaje, serán obligados a entregar a la autoridad aduanera competente, en cada puerto en que recalen el manifiesto de carga para ese puerto y las respectivas guías de removido.

Art. 27 Auto vehículos. Los conductores de vehículos que ingresan temporalmente al país, con pasajeros o sin ellos, presentarán la documentación exigida en los reglamentos.

Art. 28 Vehículos militares, policiales y aduaneros. Los buques de guerra, las aeronaves y los vehículos militares, de policía y de aduana no están comprendidos en las disposiciones de este Código, en cuanto al cumplimiento de requisitos aduaneros de entrada y salida, siempre que no realicen operaciones comerciales de carga y pasajeros.

- Art. 29 Obligaciones del Transportista. Los Capitanes, pilotos o conductores de los medios de transporte de mercaderías de importación, exportación o tránsito internacional, estarán obligados a:
- a recibir la visita de inspección de las autoridades aduaneras en ocasión de su entrada o salida del país;
 - b mantener intactos los implementos de seguridad aduanera puestos por las autoridades respectivas en los medios de transporte y en los bultos;
 - c evitar la venta de mercaderías de procedencia extranjera en los medios de transporte una vez que se encuentren en territorio nacional; y,
 - e presentar a las autoridades aduaneras y portuarias las mercaderías, los respectivos manifiestos y demás documentos que amparen la carga.

La responsabilidad por el incumplimiento de estas obligaciones se extiende a los propietarios o arrendatarios de los medios de transporte o sus representantes en el país.

- Art. 30 Responsabilidad por infracciones. Los autores principales de la infracción, los conductores de las mercaderías y los representantes autorizados en el país son solidariamente responsables en caso de connivencia dolosa. Esta responsabilidad se extiende a la proveniente de la diferencia en calidad, cantidad, peso y naturaleza de las mercaderías, en relación a las especificadas en los manifiestos o por sustitución de las mismas, y comprende tanto el pago de los tributos como de las sanciones pecuniarias.
- Art. 31 Registro de las compañías de transporte. La Dirección General de Aduanas llevará el registro de las compañías de transporte fluvial aéreo y terrestre que operen en el tráfico internacional. Las compañías extranjeras designarán representantes en el país a agentes de transporte debidamente matriculados, quienes también serán responsables de las sanciones que les sean aplicables de acuerdo con lo establecido en este Código.
- Art. 32 Salida de vehículos. Todo vehículo que abandone el país con carga o en lastre, deberá contar con la autorización de la autoridad aduanera competente, mediante el otorgamiento del respectivo pasavante.

Capítulo II - Recepción y custodia de mercaderías

- Art. 33 Entrega y almacenamiento de mercaderías. Las mercaderías que entren o salgan del país serán presentadas a la Aduana y quedarán sometidas a su control, estén o no sujetas al pago de gravámenes. Dichas mercaderías deberán ser almacenadas en recintos portuarios u otros lugares autorizados para el efecto, donde permanecerán hasta la conclusión del despacho aduanero.

La recepción, almacenamiento y custodia de las mercaderías antes mencionadas corresponderán según el medio de transporte utilizado, a las instituciones habilitadas legalmente para ello.

Deberán igualmente entregarse a la Aduana y almacenarse en los lugares mencionados, las mercaderías sospechosas de infracción aprehendidas por cualquier autoridad, mientras dure la sustanciación del sumario.

- Art. 34 Carga y descarga de mercaderías. La carga o descarga de las mercaderías se efectuará en los recintos portuarios y demás zonas de almacenamiento en las

horas y días establecidos por las Instituciones habilitadas legalmente para el efecto.

Art. 35 Anotaciones de la descarga. La descarga para la recepción de los bultos se hará de acuerdo con los datos del manifiesto, con intervención de la autoridad aduanera, y en presencia del dueño de las mercaderías, del transportador o de sus representantes y un representante de la compañía aseguradora, en su caso.

Las disposiciones precedentes son también aplicables a la carga de mercaderías.

Art. 36 Procedimiento en caso de avería. Los bultos que presenten indicios de averías o de haber sido violentado, serán recibidos en los recintos correspondientes, previa inspección y determinación del contenido, calidad, cantidad y peso, con intervención de la compañía aseguradora, lo que se hará constar en la relación de descarga.

Art. 37 Bultos sobrante y manifiestos complementarios. Se permitirá la presentación a la autoridad aduanera de manifiestos complementarios para amparar mercaderías que no aparezcan en el manifiesto original dentro de los dos días hábiles siguientes al de la fecha de finalización de la descarga. Transcurrido el plazo sin la presentación del manifiesto de referencia, se presumirán que las mercaderías no manifestadas han sido introducidas clandestinamente al país, y, en consecuencia, se procederá al comiso de las mismas y se impondrá a la empresa transportadora las sanciones previstas en los reglamentos.

Art. 38 Bultos faltantes. Los bultos declarados en el manifiesto, que no sean descargados, siempre que se compruebe que no fueron embarcados en origen o lugar de transbordo, o descargados en otro puerto, o perdidos en accidente, se consideran faltantes.

Cuando el número de bultos descargados fuere menor que el que aparece anotado en el manifiesto, la empresa transportista tendrá un plazo de sesenta (60) días para que los bultos faltantes sean presentados. Vencido el plazo sin la presentación de los bultos faltantes o si no se justificare su desaparición según lo dispuesto anteriormente, se presumirá que los mismo fueron introducidos clandestinamente al país y la empresa transportista responderá del pago de los tributos aplicables y será pasible de las sanciones previstas en los reglamentos.

Art. 39 Medidas de protección. Toda mercadería almacenada permanecerá en los recintos correspondientes hasta el momento del retiro en virtud de su despacho, u otro destino aduanero. Durante el tiempo del almacenaje, la autoridad responsable del depósito adoptará las medidas necesarias para la protección de las mercaderías y la salvaguarda del interés fiscal.

Art. 40 Actos prohibidos. Durante su permanencia en depósito, las mercaderías no podrán ser objeto de ningún cambio o modificación que alteren o modifiquen su naturaleza arancelaria, salvo el reacondicionamiento del embalaje defectuoso de los bultos, la revisión, extracción de muestras u otras medidas similares que podrá disponer la autoridad aduanera competente.

Art. 41 Transferencia de mercaderías a bordo o en depósito. Podrán transferirse las mercaderías aunque estén a bordo y, asimismo las que se encuentren en depósito podrán ser transferidas sin causar ninguna clase de gravámenes aduaneros, pero la transferencia no alterará las condiciones de ingreso y almacenamiento, y las

obligaciones derivadas de uno u otro. La tramitación de estas operaciones se ajustará a lo que dispongan los reglamentos.

Instituciones legalmente habilitadas para la recepción y almacenamiento de mercaderías bajo control aduanero, carezcan de depósitos adecuados.

Art. 42 Obligaciones. La autoridad responsable de los depósitos de mercaderías sometidas a control aduanero, tendrá las siguientes obligaciones:

- a permitir al personal aduanero la supervisión de las tareas de almacenamiento y custodia de las mercaderías;
- b dar aviso a la autoridad aduanera del extravío o de la violación de los bultos almacenados;
- c entregar la mercadería bajo su custodia únicamente con autorización de la Aduana, conforme a las disposiciones legales; y,
- d mantener actualizado permanentemente un inventario de las mercaderías en condiciones de ser declaradas en abandono y comunicarlo a la autoridad aduanera toda vez que ésta lo requiera.

Art. 43 Responsabilidad. Los funcionarios intervinientes en la recepción, almacenamiento y custodia de las mercaderías, responderán ante los propietarios y consignatarios, del valor de las mercaderías faltantes, deterioradas o destruidas durante su depósito, por su dolo o negligencia, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de las instituciones correspondientes, salvo que lo hayan sido por caso fortuito o fuerza mayor. Responderán igualmente ante el Fisco por el importe de los tributos que deben abonar las mercaderías de referencia.

Art. 44 Depósitos Especiales. Toda vez que la Aduana o las Instituciones legalmente habilitadas para la recepción y almacenamiento de mercaderías bajo control aduanero, carezcan de depósito adecuados, el Poder Ejecutivo podrá habilitar depósitos especiales para las siguientes mercaderías:

- a Aquellas cuya conservación requiera temperaturas especiales;
- b las materias explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes y radioactivas;
- c las frutas frescas, plantas y animales vivos y, en general, las mercaderías perecederas; y,
- d otras mercaderías análogas.

Capítulo III - Del transbordo

Art. 45 Transbordo. Concepto. El transbordo consiste en el traslado de mercaderías efectuado bajo control aduanero desde una unidad de transporte a otra. El transbordo debe hacerse en zona primaria. Excepcionalmente podrá efectuarse fuera de ella, previa autorización de la Aduana y bajo el control de la misma.

Art. 46 Autorización para el transbordo. La autoridad aduanera permitirá el transbordo de la totalidad o parte de las mercaderías, siempre que se halle declarada en el manifiesto de carga respectivo.

El transbordo debe hacerse en zona primaria. Excepcionalmente podrá efectuarse fuera de ella, previa autorización de la Aduana y bajo control de la misma.

Art. 47 Casos especiales. Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor los buques no tuvieren acceso a los puertos o zona primaria o no pudieran continuar su viaje, podrán transbordar a los pasajeros, mercaderías o encomiendas por medio de otras embarcaciones. El transbordo, conducción o desembarque se harán a nombre del medio de transporte originario, con los documentos del mismo, y la operación estará libre de tributos.

Esta disposición será aplicable, en lo que corresponda, a otros medios de transporte.

Capítulo IV - Del abandono

Art. 48 Caso de Abandono de Mercaderías. Será considerada mercadería en abandono, cualquiera sea su naturaleza:

- a la declarada por escrito como tal por el dueño o consignatario;
- b la de propietario no identificado o simplemente ignorado;
- c la que, no obstante conocerse su propietario o consignatario, es considerada en abandono, por no haberse iniciado formalmente los trámites tendientes a su retiro en los plazos establecidos en esta ley;
- d la con despacho tramitado, pero no finiquitado, una vez terminado el plazo legal; y,
- e las especies provenientes de naufragios.

Art. 49 Otros casos de abandono. También se considerará en abandono la mercadería introducida al país en tránsito, admisión temporaria u otro régimen aduanero especial, cuyo plazo se encuentre vencido.

Art. 50 Declaración de abandono. En todos los casos mencionados en los artículos anteriores, la Dirección General de Aduanas declarará el abandono, una vez transcurridos los siguientes plazos, a contar de la fecha de finiquito del manifiesto relacionado o de la paralización del despacho, en su caso, o desde el ingreso a depósito de mercaderías manifestadas y, del vencimiento del término de la publicación establecida en el artículo siguiente; sin que mediere reclamación de parte de los interesados:

- a quince días para las mercaderías perecederas;
- b treinta días para las mercaderías inflamables, explosivas o corrosivas; y,
- c ciento veinte días para las mercaderías generales.

Para las mercaderías que hubieren pagado los gravámenes correspondientes o para las que se encuentren en litigio, los plazos deberán ser ampliados por disposición de la Dirección General de Aduanas.

Art. 51 Almacenamiento vencido. La Administración Nacional de Navegación y Puertos, la de las terminales aéreas y la de los ferrocarriles u otros organismos encargados del almacenamiento de mercaderías en los depósitos a su cargo, o la Dirección General de Aduanas en su defecto, elaborarán la lista de mercaderías cuyo plazo de almacenamiento se halle vencido a los efectos previstos en el artículo anterior, la cual se dará a publicidad por tres días consecutivos en un diario de gran circulación.

Título III - De entrada y salida de mercaderías

Capítulo I - De la importación

- Art. 52 Importación. Concepto. La importación consiste en introducir al país mercaderías procedentes del exterior para uso o consumo.
- Art. 53 Despacho de Importación. La importación será solicitada en un formulario denominado Despacho de Importación presentado por el despachante autorizado ante la Aduana que corresponda, conforme a los reglamentos.
- Art. 54 Plazo de presentación del Despacho de Importación. El Despacho de Importación debe presentarse dentro de los (15) quince días hábiles a contar de la fecha del finiquito del manifiesto relacionado.
- La Dirección General de Aduanas podrá otorgar una prórroga en caso de que el importador no recibiere la documentación correspondiente. En caso contrario, la Aduana aplicará una multa de hasta el (0,50 %) cero cincuenta por ciento sobre el valor normal de la mercadería, según el tiempo de retardo.
- Art. 55 Verificación Previa. Antes de presentar el Despacho, dentro del plazo para hacerlo, el consignatario podrá solicitar la verificación previa de la mercadería, ampliar las referencias contenidas en los documentos que deba acompañar o solicitar el reembarque total, conforme a las normas previstas en este Código y los reglamentos.
- Art. 56 Prohibiciones. Queda prohibida la inclusión en un mismo Despacho de Importación, de mercaderías de diversa procedencia, pertenecientes a distintos consignatarios o que se encuentren sometidas a diferentes regímenes aduaneros. Se prohíbe, asimismo, la inclusión en un mismo despacho de mercaderías llegadas en distintos medios de transporte o en viajes diferentes de un mismo vehículo, salvo cuando las mercaderías estén amparadas por el mismo conocimiento de embarque, y no medie entre ambos viajes un lapso mayor de (60) sesenta días. Tampoco podrá declararse en un despacho parte o fracción del contenido de un bulto.
- Art. 57 Requisitos y Documentos del Despacho de Importación. El Despacho de Importación será presentado con los requisitos y el número de ejemplares que determinan los reglamentos, debiendo estar acompañado de los siguientes documentos:
- a ejemplar negociable del conocimiento de embarque, guía aérea o carga de porte con el endoso del consignatario de las mercaderías al sólo efecto del despacho;
 - b Factura comercial;
 - c certificado de origen si fuere requerido;
 - d transferencia, si existiere; y,
 - e documentos bancarios y los demás exigidos por las leyes y los reglamentos.
- Art. 58 Forma de Declaración en el Despacho de Importación. Las mercaderías deben ser declaradas conforme a la nomenclatura usada en el Arancel de Aduanas en la partida correspondiente. A continuación debe agregarse la denominación

comercial. El valor de las mercaderías será declarada de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la materia.

- Art. 59 Examen del Despacho de Importación. La oficina competente verificará si los datos del Despacho de Importación coinciden con los documentos anexos a él y si estos están completos y correctos. En caso de ser así, procederá a numerarlo quedando por este hecho aceptado con sus consecuencias legales.
- Art. 60 Consecuencias de su aceptación. La aceptación del despacho deja al consignatario sujeto a las obligaciones legales y reglamentarias vigentes a la fecha de la numeración y determina la legislación aplicable a la operación.
- Art. 61 Enmiendas. El Despacho de Importación aceptado por la Aduana tiene carácter definitivo y no podrá ser enmendado por el declarante, salvo las rectificaciones admitidas por la autoridad aduanera conforme a los reglamentos, las que se autorizarán siempre que no tengan por objeto hacer desaparecer una infracción.
- Art. 62 Anulación del Despacho de Importación. La autoridad aduanera competente, por causa justificada y a pedido escrito del consignatario, podrá dejar sin efecto el Despacho. Antes de autorizar la anulación deberá disponer la verificación de las mercaderías para comprobar la exactitud de la declaración. Si esta no coincidiera con las mercaderías o si configurara infracción fiscal, la solicitud, será denegada, y el despacho deberá seguir su curso, sin perjuicio de la instrucción del sumario administrativo pertinentes.
- Art. 63 Cambio de Régimen. Una vez numerado y aceptado el despacho, queda éste regido por la ley vigente en la misma fecha de la numeración, y las mercaderías no podrán acogerse a otro régimen aduanero que implique la suspensión, la liberación ni la agravación de los tributos correspondientes.
- Art. 64 Despachos Especiales de Importación. El Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en los reglamentos, podrá establecer despachos especiales para facilitar la importación o exportación de ciertas mercaderías, como las que se efectúan por determinadas zonas del territorio nacional, las que favorezcan a determinados sectores por sus especiales condiciones, las que sirvan para atender calamidades públicas u otras situaciones no previstas en este Código, a través de los cuales se exima total o parcialmente del cumplimiento de las formalidades exigidas para el despacho de una operación normal.

Sección I - De la tramitación del despacho de importación

- Art. 65 Aforo. El aforo de la mercadería será efectuada en forma exclusiva por la autoridad aduanera. Esta operación consiste en reconocer la mercadería, verificar su naturaleza, establecer su peso, calidad, cantidad o medida, clasificarla conforme a la nomenclatura arancelaria, fijar su valor y determinar los gravámenes aplicables.
- Art. 66 Realización del aforo. El aforo de la mercadería se hará en base a los datos declarados, y se iniciará con su verificación y clasificación por el funcionario técnico competente en los locales y lugares destinados a tal fin.

Por causas especiales, podrá realizarse en otra parte, previa autorización de la autoridad aduanera. Las operaciones mencionadas son públicas y pueden versar sobre la totalidad de los bultos o parte de ellos.

- Art. 67 Reverificación. El Jefe de Vistas o las autoridades aduaneras competentes, cuando estimen necesario, podrán disponer durante el trámite del despacho una nueva verificación de la mercadería.
- Art. 68 Avería. Si al momento de practicarse la verificación, se encontraren con mercaderías averiadas o mermadas, se hará constar esta circunstancia en el formulario de despacho, determinándose la avería o merma, a los efectos del descuento de los gravámenes correspondientes.
- El porcentaje de descuento será establecido por el Cuerpo de Vistas. No se considerarán averiadas las mercaderías extranjeras adquiridas con fallas o defectos de fabricación.
- Art. 69 Valoración. Completadas las operaciones anteriores, se procederá a la valoración de la mercadería, la que será practicada por las unidades técnicas aduaneras competentes, de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia.
- Art. 70 Liquidación. El aforo concluirá con la liquidación de los gravámenes y multas aplicables, de acuerdo con la legislación vigente a la fecha de la numeración y aceptación del despacho.
- Art. 71 Reclamación. Si el consignatario o el representante discrepare con una o varias de las operaciones del aforo, presentará una reclamación ante la autoridad aduanera competente, la que se substanciará de conformidad a lo dispuesto en los artículos 260 y siguiente.
- Art. 72 Retiro de mercadería. La mercadería será entregada al consignatario o su representante, previo pago de los gravámenes correspondientes o el afianzamiento de los mismos en los casos que corresponda.
- Art. 73 Responsabilidad. La incorrecta realización del aforo generará responsabilidad penal, civil y administrativa para los funcionarios actuantes, toda vez que la irregularidad que se haya cometido sea consecuencia de su acción u omisión dolosa o de su ignorancia, impericia, imprudencia o negligencia. La misma responsabilidad se extenderá a las demás personas intervinientes en la operación.
- Art. 74 Productos Alterados o Nocivos a la Salud. Cualquiera que tuviere conocimiento de la existencia de substancia alimenticias, bebidas alcohólicas y productos químicos o farmacéuticos que no reúnan las condiciones legales y reglamentarias o de pureza, deberá denunciarlo a la autoridad aduanera competente, la que una vez comprobado el hecho, dispondrá la instrucción de un sumario administrativo con participación del dueño o consignatario de las mercaderías y de la oficina técnica competente antes de disponer la destrucción de las mismas. Los gastos de esta operación correrán por cuenta del dueño o consignatario de las mismas.
- Art. 75 Aplicación Supletoria. Las disposiciones relativas al Despacho de Importación, serán aplicables en lo que corresponda, a los despachos de las demás operaciones y regímenes aduaneros.

Capítulo II - De la exportación

- Art. 76 Concepto. La exportación consiste en la salida de mercaderías nacionales o nacionalizadas fuera del territorio nacional.

En definitiva cuando las mercaderías están destinadas a permanecer fuera del país por tiempo ilimitado. Es temporal cuando su salida se efectúa con carácter transitorio, debiendo retornar dentro de un plazo establecido.

- Art. 77 Formalidades del Despacho. El Despacho de Exportación será solicitado en el formulario habilitado para el efecto, y deberá estar acompañado de los documentos señalados en los reglamentos, con la indicación de si se trata de una exportación definitiva o temporal.
- Art. 78 Embarque. El embarque de las mercaderías se hará bajo control de la Aduana y debe practicarse en la Zona Primaria. Cuando, por circunstancias especiales, deba realizarse en lugares diferentes, deberá contar con la autorización escrita y efectuarse bajo el control de la autoridad aduanera competente.
- Art. 79 Pago. Antes de que la mercadería a exportarse sea embarcada en el medio de transporte que debe transportarla, se efectuará el pago de los tributos eventualmente aplicables.
- Art. 80 Responsabilidad. La irregularidad observada en la tramitación del despacho y el embarque de las mercaderías, generará responsabilidad penal, civil y administrativa para los funcionarios actuantes toda vez que la irregularidad que se hay cometido sea consecuencia de su acción u omisión dolosa o de su ignorancia, impericia, imprudencia o negligencia. La misma responsabilidad se extenderá a las demás personas intervinientes en la operación.
- Art. 81 Ingreso a Zonas, Puertos y Depósitos Francos. Para el ingreso de las mercaderías nacionales o nacionalizadas a Zonas, Puertos y Depósitos Francos, el interesado deberá presentar a la autoridad aduanero competente el Despacho de Exportación correspondiente, dar cumplimiento a los requisitos exigidos, pagar los gravámenes eventualmente aplicables.
- Art. 82 Disposiciones Supletorias. En las situaciones no previstas en este Capítulo, serán aplicables a la exportación, en lo que corresponda, las disposiciones de este Código referentes a la importación.

Capítulo III - De los regímenes aduaneros especiales

Sección I - Del tránsito aduanero

- Art. 83 Tránsito. Es el régimen bajo el cual se movilizan dentro del territorio nacional mercaderías extranjeras que se encuentran sujetas a control aduanero con suspensión de pago de los gravámenes eventualmente aplicables.
- Las operaciones de tránsito aduanero comprenden el tránsito nacional y el tránsito internacional.
- El tránsito aduanero nacional es la operación de transporte en la cual las aduanas de partida y de destino son nacionales.
- El tránsito aduanero internacional es aquella operación de transporte en la cual sólo se efectúa por el territorio nacional el paso de mercaderías procedentes del exterior destinadas a terceros países.
- Art. 84 Manifiesto de carga en tránsito. Las mercaderías que ingresen en tránsito al país estarán amparados por el manifiesto de carga en tránsito y demás documentos exigidos por la legislación vigente.

Las mismas se despacharán mediante guías de tránsito cuyas formalidades serán establecidas en los reglamentos.

- Art. 85 Autorización y formalidades. La Aduana de entrada autorizará el tránsito de mercaderías extranjeras por el territorio nacional, previa comprobación de que se hallen en condiciones los documentos y el cumplimiento de las formalidades que establecen este Código, los reglamentos y los Convenios Internacionales sobre esta materia.
- Art. 86 Plazo de Permanencia. Las mercaderías ingresadas en tránsito aduanero internacional, no podrán permanecer en el país en ese carácter por más de diez (10) días, salvo fuerza mayor o caso fortuito.
- Dicho plazo se computará desde el retiro de las mercaderías de la Aduana de ingreso.
- Art. 87 Garantía. Cuando se trata de tránsito internacional de mercaderías se exigirá el otorgamiento de la garantía establecida por la autoridad aduanera que cubra el monto de los gravámenes y multas aplicables.
- El tránsito nacional se hará bajo custodia aduanera, si no se presta garantía suficiente.
- Art. 88 Cancelación. La Aduana de salida comunicará a la Dirección General de Aduanas y a la Aduana de entrada, la salida al exterior de las mercaderías en tránsito, a los efectos de la cancelación de la garantía presentada, en la forma establecida en los reglamentos.
- Art. 89 Contralor. La Dirección General de Aduanas, sin perjuicio de lo que establezcan al respecto los Convenios Internacionales, tendrá a su cargo la vigilancia de las operaciones de tránsito aduanero internacional.
- Art. 90 Empresas Autorizadas por el Gobierno Nacional. Las mercaderías en tránsito aduanero internacional deberán ser movilizadas por empresas de transporte autorizadas por el Gobierno Nacional.
- Art. 91 Fiscalización de las Mercaderías. El tránsito se realizará por las rutas aduaneras establecidas. La Aduana de entrada y salida procederá al control de las mercaderías en tránsito, en la siguiente forma:
- a si el transporte se realiza en contenedores, deberán ser debidamente individualizados y se comprobarán su identidad, integridad y seguridad, así como la de los sellos y precintos;
 - b si el transporte se realiza con embalajes, la cantidad, marcas y números de bultos y el estado de los sellos y precintos; y,
 - c si el transporte se efectúa sin embalajes, la cantidad, naturaleza y demás señales de identificación de las mercaderías.
- Art. 92 Violación de Sellos y Precintos. Si se comprobare en la Aduana de salida la violación de los sellos y precintos o existieren indicios ciertos de la comisión de faltas e infracciones, la autoridad aduanera competente procederá a la verificación de las mercaderías.
- Art. 93 Faltantes de mercaderías. Si resultare diferencia en menos en la cantidad de mercaderías, se presumirá que las mismas han sido introducidas al país para el

consumo, debiéndose pagar los gravámenes aplicables, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan por la infracción cometida.

Art. 94 Mercaderías en exceso. Si resultare diferencia en más en la cantidad, se procederá al secuestro de las mercaderías en exceso, sin perjuicio de aplicarse las sanciones que correspondan a la infracción.

Si resultaren diferencias con lo declarado, se procederá de conformidad a lo previsto para los casos de falta aduanera.

Art. 95 Responsabilidad. En las operaciones de tránsito, por las faltas e infracciones cometidas serán responsables el propietario de las mercaderías y, en caso de connivencia dolosa, el transportistas o sus agentes, los beneficiarios del régimen del tránsito y el despachante de Aduana interviniente.

Art. 96 Seguridad y custodia. La autoridad aduanera adoptará las medidas necesarias para asegurar que la operación de tránsito de mercaderías sea realizada conforme a los Convenios Internacionales, las disposiciones de este Código y sus reglamentos, en el orden expresado,

Art. 97 Tasas de operaciones de tránsito. En las operaciones de tránsito se percibirán las tasas establecidas por la ley.

Art. 98 Tránsito en Zona Franca. Las disposiciones del presente Capítulo rigen también para el tránsito de mercaderías con destino a las Zonas Francas.

Sección II - Admisión temporaria

Art. 99 Concepto. La Admisión temporaria es el régimen por el cual se permite la entrada al territorio nacional de ciertas mercaderías, con suspensión de los tributos a la importación, de ciertas mercaderías importadas al país con un fin determinado, y destinadas a ser reexportadas dentro del plazo establecido en esta ley y los reglamentos, sea en el estado en que fueron admitidas, o después de haber tenido una transformación, elaboración o reparación.

Art. 100 Plazos. Las mercaderías a ser reexportadas en el mismo estado en que fueron admitidas temporalmente, tendrán un plazo de hasta doce (12) meses para su reexportación, prorrogable por una sola vez. Para las mercaderías que serán objeto de transformación, elaboración o reparación, el plazo será fijado por la autoridad competente de acuerdo con los respectivos programas de producción o reparación.

Art. 101 Garantía. Los interesados deberán otorgar garantía suficiente a satisfacción de la Aduana por el monto de los gravámenes eventualmente aplicables, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que este régimen impone, salvo casos especiales previstos en este Código y los reglamentos.

Art. 102 Excepciones. No están obligados a otorgar garantía los organismos del Estado, las Universidades y otras instituciones exceptuadas por el Poder Ejecutivo, quedando obligados a proceder a la reexportación de las mercaderías admitidas temporalmente, dentro del plazo establecido.

Art. 103 Cancelación. La cancelación de garantía se producirá como consecuencia de la salida del país de las mercaderías admitidas temporalmente, dentro del plazo establecido, procediéndose a la devolución de aquella.

- Art. 104 Mercaderías admitidas para su reexportación en el mismo estado. Por este régimen podrán ingresar al país las siguientes mercaderías:
- a maquinarias, herramientas, equipos y vehículos destinados a la ejecución de obras públicas y privadas;
 - b mercaderías destinadas a ferias, exposiciones y congresos;
 - c aparato para uso industrial o de transporte para experimentación, ensayo o adiestramiento;
 - d máquinas y útiles para la investigación histórica, científica o arqueológica;
 - e soportes de información destinados al tratamiento automático de datos;
 - f artículos y vehículos propios de viajeros y turistas;
 - g animales de carga o de tiro y sus aparejos;
 - h animales para apacentamiento y reproducción;
 - i elementos para competiciones deportivas internacionales;
 - j dibujos, proyectos y modelos que sirvan para la fabricación de mercaderías;
 - k embalajes, envases o recipientes extranjeros que sirvan para importar o exportar mercaderías;
 - l vestuarios, decoraciones, máquinas, aparatos, útiles, instrumentos musicales, vehículos y animales para espectáculos teatrales, circenses y otros de entretenimiento público; y,
 - m otras mercaderías que señalen los reglamentos.
- Art. 105 Autorización. Se requiere autorización del Ministerio de Hacienda para la admisión temporaria de las mercaderías enumeradas en el artículo anterior desde el inciso a) hasta el inciso e). Las mercaderías enumeradas en los demás incisos, requerirán autorización de la Dirección General de Aduanas, a excepción de los artículos y vehículos de viajeros y turistas, que lo serán por la autoridad aduanera competente.
- Las mercaderías mencionadas en el artículo anterior deberán ser reexportadas en el mismo estado en que ingresaron al país, salvo su deterioro por el uso normal de las mismas.
- Art. 106 Materias primas e insumos. El Poder Ejecutivo podrá delegar en un organismo especializado la facultad de autorizar la admisión temporaria de materias primas e insumos con el objeto de ser transformados, perfeccionados y reexportados dentro del plazo establecido.
- Art. 107 Reparación y acabado en el país de mercaderías extranjeras. Podrán acogerse también a este régimen, con autorización de la Dirección General de Aduanas, las mercaderías extranjeras destinadas a ser reparadas o acabadas en el país.
- Art. 108 Nacionalización. Las mercaderías mencionadas en el artículo 104, podrán ser nacionalizadas excepcionalmente, siempre que sea solicitada antes del vencimiento del plazo respectivo, se cumplan los requisitos y formalidades

legales establecidas y se efectúe el pago de los tributos aplicables a la fechas de numeración del despacho de admisión temporaria.

Art. 109 Valor Agregado Nacional. Las materias primas e insumos introducidos bajo el régimen de admisión temporaria serán destinados obligatoriamente a las operaciones autorizadas, las que tendrán por objeto aumentar su valor y modificar su estado original con el aporte del trabajo nacional. El incumplimiento de estos requisitos pondrá término inmediato al régimen de admisión temporaria autorizado, y la autoridad aduanera exigirá el pago de la totalidad de los gravámenes de importación aplicables a las mercaderías en el estado en que se encuentren al momento de comprobarse la irregularidad.

Los reglamentos establecerán el tratamiento aplicable a las mermas, residuos y sub-productos.

Art. 110 Autorización excepcional. La autoridad aduanera podrá autorizar en casos especiales la nacionalización de las mercaderías resultantes de la transformación, elaboración y perfeccionamiento, de las materias primas e insumos admitidos temporalmente, en cuyo caso los gravámenes aplicables serán los vigentes a la fecha de numeración del despacho de admisión temporaria.

Sección III - De los Contenedores

Art. 111 Contenedores. Características. Se considera contenedor todo recipiente que haya sido especialmente construido para facilitar el traslado de mercaderías en todo tipo de transporte; que tenga suficiente fortaleza para resistir su empleo reiterado; que pueda ser llenado y vaciado con facilidad y seguridad; que estén provistos de dispositivos que garanticen su inviolabilidad durante el transporte y almacenamiento, y que sean identificables mediante marcas y números grabados en forma indeleble y fácilmente visible.

Art. 112 Movilización de los Contenedores. La entrada o salida de los contenedores del territorio aduanero, se efectuará bajo el régimen de admisión temporaria o de exportación temporal cumpliendo las formalidades y requisitos que establezcan los reglamentos.

Art. 113 Concepto. Reexportación o reembarque es la salida de mercaderías no nacionalizadas de la jurisdicción aduanera.

Art. 114 Reexportación dentro del plazo. Toda mercadería admitida temporalmente deberá ser reexportada, dentro del plazo fijado para su permanencia en el país o su prórroga.

Art. 115 Mercadería no solicitada a despacho. Toda mercadería llegada al país podrá ser reexportada libre de gravamen siempre que el consignatario no haya solicitado su despacho y no se encuentre vencido el plazo para el abandono.

Sección IV - De la exportacion temporal

Art. 116 Casos en que Procede. La exportación temporal definida en el artículo 76, segunda parte, entre otros casos, procede cuando:

- a las mercaderías se remiten al exterior para la reparación o procesamiento que no pueda efectuarse en el país;
- b se envían envases al exterior para la importación de mercaderías al país;

- c se envían al exterior artículos u objetos destinados a exposiciones o certámenes de carácter artístico, cultural, deportivo o comercial.
- d se envíen al exterior vehículos, maquinarias y animales para un fin determinado; y
- e en otros casos previstos en los reglamentos.

Todas estas mercaderías deberán retornar al país dentro del plazo fijado para el efecto.

Si la reimportación no se produce en el plazo establecido deberán oblar los tributos y las multas que correspondan.

Art. 117 Plazo. El plazo de permanencia en el exterior será de (12) doce meses prorrogables, computados a partir de la fecha de embarque.

El plazo para cada operación será fijado por la autoridad aduanera competente, teniendo en cuenta su finalidad, la distancia y el medio de transporte utilizado.

Art. 118 Garantía. Los beneficiarios de la exportación temporal constituirán garantía por una suma igual al valor de la mercadería exportada, a fin de responder por su reimportación dentro del plazo concedido y el monto de los tributos eventualmente aplicables. (Modificado por Ley N° 1.672/2001)

Art. 119 Exportación temporal prohibida. Las mercaderías de exportación prohibida, y las sometidas a restricciones no podrán ser objeto de exportación temporal.

Art. 120 Exoneración de garantía. La exportación temporal de mercaderías realizada por el Estado y demás organismos del Sector Público, y de los objetos o artículos mencionados en el inciso c) del artículo 116, está exonerada del requisito de la garantía prevista en el artículo 118.

Art. 121 Pago de tasas. La exportación temporal de mercaderías no causa gravámenes a la exportación, pero estará sujeta al pago de las tasas que establezca la ley.

Sección VI - Reimportación

Art. 122 Exoneración de tributos. Las mercaderías nacionales o nacionalizadas que hayan salido temporalmente al exterior y retornen intactas no pagarán tributos de importación si el retorno se produce dentro del plazo de doce (12) meses prorrogables, contados desde la fecha de embarque al exterior.

Art. 123 Mercaderías mejoradas. Cuando las mercaderías retornen al país después de sufrir una transformación, elaboración o reparación hecha en el exterior, se les aplicarán los tributos a la importación correspondiente al valor agregado.

Art. 124 Mercaderías retornadas fuera del plazo. Cuando las mercaderías retornen al país fuera del plazo establecido, se las considerará como extranjeras y estarán sujetas al pago de los tributos a la importación correspondiente al valor agregado.

Art. 125 Mercaderías rechazadas. Será admitida la reimportación, cuando las mercaderías hayan sido devueltas al país por falta de aceptación en el país de destino por tener calidad distinta a la pactada, por haberse prohibido su importación después de haber sido embarcadas o por haber sufrido daños durante su transporte, en cuyo caso no pagarán los tributos a la importación y le serán devueltos los de exportación que hubieran pagado. Asimismo, deberán reintegrarse al Fisco las sumas percibidas en concepto de estímulo a la exportación.

Sección VII - Zonas, Puertos y Depósitos Francos

Art. 126 Concepto. Las zonas, puertos y depósitos francos son espacios delimitados del territorio nacional, donde pueden ser introducidas mercaderías extranjeras sin el pago de los tributos a la importación. Las mercaderías nacionales podrán introducirse con sujeción a los trámites del despacho de exportación general.

Las zonas, puertos y depósitos francos estarán sujetos al control aduanero que establezcan la ley de su creación y los reglamentos.

Art. 127 Creación. La creación, habilitación y el régimen de funcionamiento de las zonas, puertos y depósitos franco, serán establecidas por ley.

Art. 128 Fiscalización en zonas, puertos y depósitos francos concedidos al Paraguay en el exterior. Las zonas, puertos y depósitos francos concedidos en el exterior del Paraguay, estarán bajo el control de las autoridades aduaneras nacionales en todo lo relacionado a la fiscalización de las mercaderías procedentes del país o destinadas a él.

Sección VIII - Drawback

Art. 129 Concepto. El Poder Ejecutivo determinará las mercaderías cuyos tributos a la importación podrán ser devueltos al importador, siempre que retornen al exterior en los siguientes casos: a) después de haber sido sometidas a un proceso de industrialización en el país, y b) que hayan sido utilizados para el acondicionamiento o envasado de mercaderías que se exporten.

Sección IX - Depósitos Particulares Fiscalizados

Art. 130 Concepto. El Poder Ejecutivo podrá autorizar el funcionamiento de depósitos particulares comerciales o industriales fiscalizados, para el almacenamiento de mercaderías sometidas al control aduanero, con suspensión del pago de los tributos aplicables durante un plazo determinado.

Sección X - Otros regímenes aduaneros especiales

Art. 131 Regímenes especiales. El Poder Ejecutivo podrá establecer regímenes aduaneros especiales que tengan por finalidad favorecer las operaciones comerciales o industriales consideradas beneficiosas para la economía nacional.

Capítulo IV - Franquicias aduaneras

Sección I - Tráfico fronterizo

Art. 132 Franquicia arancelaria fronteriza. La importación de los artículos de primera necesidad procedentes del extranjero, estará exenta en la zona fronteriza de las exigencias previstas para la importación general con el fin de facilitar el abastecimiento de su población.

A tal fin, la importación se someterá a un régimen especial de tributación y fiscalización previsto en los reglamentos, en el que se determinarán la clase, valor y cantidad de las mercaderías que podrán ser objeto de dicho régimen.

Art. 133 Consumo obligatorio en la zona fronteriza. Las mercaderías ingresadas al amparo de este régimen deberán consumirse exclusivamente en la zona fronteriza. Esta zona estará constituida por una franja de hasta veinte kilómetros, paralela a la línea divisoria internacional.

Art. 134 De los auto vehículos. Los auto vehículos de uso particular con matrícula de los países limítrofes, pertenecientes a personas radicadas fuera del Paraguay, podrán circular libres del pago de gravámenes aduaneros dentro de la franja fronteriza mencionada en el artículo anterior, siempre que no sean utilizados con fines comerciales o industriales. Los vehículos destinados al transporte comercial de mercaderías y pasajeros se registrarán por las normas establecidas en los convenios internacionales.

Esta franquicia será aplicable sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 154 de este Código.

Sección II - Muestras

Art. 135 Concepto. Se considera muestra, todo artículo, pieza, parte, pedazo o porción pequeña de alguna cosa que sea representativa de una mercadería determinada y cuya condición se quiera dar a conocer mediante demostración o análisis.

La muestra puede ser:

- a sin valor comercial; cuando carece del mismo debido a la cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación o cuando es inutilizada por la Aduana y queda inhabilitada para su comercialización. Esta mercadería está exonerada de gravámenes a la importación o exportación, en su caso;
- b con valor comercial; cuando no se cumpla las condiciones precedentes y por lo tanto está sujeta al pago de gravámenes a la importación o exportación, en su caso.

Art. 136 Prohibiciones. Las muestras, aún aquellas sin valor comercial, están sujetas a prohibiciones y restricciones generales de importación y exportación de mercaderías.

Art. 137 Introducción al país. La introducción de muestras con valor comercial podrá hacerse bajo el régimen de admisión temporaria, con la garantía correspondiente.

Art. 138 Resolución Aduanera. La Dirección General de Aduanas dictará las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta sección.

Sección III - Regimen de equipajes de viajeros

Art. 139 Viajero. Concepto. Se considera viajero a los efectos aduaneros toda persona que ingresa o sale del territorio nacional por las rutas aduaneras habilitadas, con la documentación legal correspondiente.

Art. 140 Exoneración de tributos. El equipaje de los viajeros está exento del pago de los tributos a la importación o exportación en la forma establecida en este Código y los reglamentos.

Art. 141 Clases de equipajes. El equipaje podrá ser acompañado y no acompañado. El equipaje acompañado es transportado conjuntamente con el viajero, y el no acompañado, separadamente de éste, y podrá llegar (120) ciento veinte días antes o después de la fecha de arribo del viajero al país.

Art. 142 Despacho preferente. El equipaje acompañado de los viajeros será despachado preferentemente y podrá ser retirado sin las formalidades exigidas para la importación general.

- Art. 143 Régimen de los equipajes no acompañados. Para acogerse a la franquicia, los viajeros no acompañados deberán llegar al país dentro de los plazos señalados. Los que llegaren fuera del plazo señalado se considerarán mercaderías sujetas al pago de los tributos a la importación.
- Art. 144 Desembarque y revisión. Los equipajes desembarcarán en las horas y puntos que determinen los reglamentos. Los Funcionarios aduaneros revisarán los equipajes acompañados con la adecuada prudencia y celeridad conciliables con el interés fiscal.
- Art. 145 Mercaderías no exoneradas. Los efectos de los viajeros que los reglamentos no consideren equipaje, deberán ser declarados a la Aduana a los fines del pago de los tributos.
- Art. 146 Equipaje de los viajeros. Los viajeros nacionales podrán introducir al país o extraer de él sus efectos personales y los de su familia, en cantidad razonable, siempre que sean de su propiedad personal y no estén destinados al comercio. Como parte de equipaje podrán introducir efectos u objetos nuevos que por su cantidad, especie y variedad se presume que sean para su uso, consumo u obsequio, de conformidad con lo establecido en los reglamentos.
- Están equiparados a los viajeros nacionales, a los efectos de la franquicia correspondiente, a los extranjeros residentes en el Paraguay que hayan salido al exterior y retornen al país en el plazo determinado en los reglamentos.
- Art. 147 Equipaje de paraguayos repatriados e inmigrantes. El equipaje de paraguayos repatriados e inmigrantes extranjeros recibirá igual tratamiento que el de los viajeros nacionales. Además del equipaje, los repatriados paraguayos e inmigrantes podrán introducir al país, libre de todo gravamen para su instalación, muebles e instrumentos de trabajos y maquinarias necesarias para la actividad que desarrollarán en el territorio nacional. Podrán, asimismo, introducir mercaderías nuevas hasta el valor que determinen los reglamentos.
- Art. 148 Equipaje de turistas. Los turistas podrán introducir, libre de gravámenes, sus efectos personales, una cámara fotográfica, una máquina de filmación y equipos de caza, golf u otros deportes, sin la obligación de llevarlos consigo en la oportunidad de su salida del país.
- Como parte del equipaje podrán introducir objetos nuevos para su uso y consumo personal u obsequio, hasta el valor que determinen los reglamentos.
- Los residentes temporarios recibirán el mismo tratamiento que los turistas.
- Art. 149 Vehículos de turismo. La admisión temporaria de vehículos de turismo se halla exonerada de la garantía exigida por el artículo 101 de este Código, siempre que estén amparados por Libreta de Paso por Aduana, u otro documento similar. Si los vehículos de referencia carecieren de libreta de Paso por Aduana, deberán constituir a favor del Fisco la garantía prendaria del vehículo, formalizada a través de la tarjeta de Admisión Temporaria.
- Los vehículos de turismo ingresados al país en admisión temporaria podrán permanecer en el Paraguay por el lapso de ciento ochenta (180) días, prorrogables por igual período.

Esta disposición será aplicable en ausencia de mayores facilidades acordadas por convenios internacionales.

Art. 150 Equipaje de diplomáticos. El equipaje diplomático gozará de las franquicias establecidas en los convenios internacionales en la forma establecida por el Poder Ejecutivo.

Art. 151 De las franquicias. Las franquicias a que se refiere el artículo precedente se aplicarán sin perjuicio de las estipuladas en convenios internacionales sobre la materia.

Art. 152 Inspección corporal. Los viajeros pueden ser sometidos en caso de sospecha a una inspección corporal en el recinto aduanero, la que se hará previa solicitud de que declaren si traen alguna mercadería oculta.

El examen deberá limitarse a lo más indispensable y con la observancia de las normas impuestas por la prudencia. La inspección será practicada por personas del mismo sexo.

Art. 153 Resolución Aduanera. La Dirección General de Aduanas dictará las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta sección.

Sección IV - Efectos de los tripulantes

Art. 154 Tripulantes. Concepto. Se consideran tripulantes todas aquellas personas que al arribar o salir de un medio de transporte del territorio nacional por cualquier lugar habilitado para operaciones aduaneras, se encontraren a bordo del mismo prestando servicios en calidad de empleado del transportista.

Art. 155 Efectos de uso y consumo. Los tripulantes residentes en el país, al concluir el viaje, sólo podrán desembarcar consigo prendas de vestir y objeto de uso y consumo personal en cantidades adecuadas a la duración del viaje.

Art. 156 Efectos no considerados equipajes. Los efectos de los tripulantes que no sean considerados equipajes y cuya importación no esté prohibida, serán declarados ante la autoridad aduanera competente a los efectos del pago de los tributos correspondientes.

Art. 157 Resolución Aduanera. La Dirección General de Aduanas dictará las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta Sección.

Sección V - Suministros de los medios de transporte

Art. 158 Rancho. Los medios de transporte internacional podrán introducir al país libre de gravámenes a la importación, en concepto de rancho, las provisiones de a bordo y suministros del medio de transporte, el combustible, los repuestos, los aparejos, y las demás mercaderías que se encontraren a bordo de los mismos para su propio consumo y el de su tripulación y pasajeros, en la cantidad adecuada a la duración del viaje y conforme a las condiciones que determinen los reglamentos.

Art. 159 Manifiesto de rancho. La persona, a cuyo cargo se encuentra el medio de transporte, deberá presentar a la Aduana el manifiesto de rancho a su llegada al país.

Art. 160 Permanencia a bordo. Las mercaderías declaradas en concepto de rancho deberán permanecer a bordo del medio de transporte. Podrán ingresar a consumo interno

si el interesado lo solicita y la autoridad aduanera autoriza su despacho, previo cumplimiento de los requisitos para la importación.

A su salida del país, el medio de transporte será objeto de control aduanero respecto de las mercaderías que ingresaron en concepto de rancho y se encuentra a bordo.

Art. 161 Abastecimiento del medio de transporte. Para el abastecimiento del medio de transporte internacional en el país, la autoridad aduanera competente otorgará autorización escrita. El embarque de las provisiones se hará bajo control aduanero, libre de gravámenes a la exportación.

Art. 162 Resolución Aduanera. La Dirección General de Aduanas dictará las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta Sección.

Sección VI - Envíos postales

Art. 163 Envíos Postales. Constituyen envíos postales a los fines aduaneros, la correspondencia y los paquetes postales remitidos y recibidos con intervención de la Administración de Correos del país remitente y receptor, conforme a lo previsto en las convenciones internacionales y las normas establecidas en este Código y sus reglamentos.

Art. 164 Contralor aduanero. La apertura de los sacos postales y la confección de los respectivos manifiestos se harán obligatoriamente con intervención aduanera. La Dirección General de Correos debe someter al control aduanero todos los envíos postales con fines comerciales o sin ellos y las declaraciones que le acompañen. Estarán, asimismo, sujetos a las normas relativas a la reexportación y abandono.

Los envíos postales con fines comerciales están sometidos a las disposiciones generales que rigen para la importación y exportación.

Art. 165 Franquicias. Los envíos sin fines comerciales estarán exentos del pago de gravámenes a la importación y exportación. Si en el momento de la verificación se comprueba su finalidad comercial, la mercadería será sometida al régimen aduanero que corresponda, para la aplicación de los gravámenes respectivos.

Art. 166 Envíos postales con valor declarado. La Dirección General de Correos deberá someter en forma inmediata al contralor aduanero las cartas y paquetes postales con valor declarado que contengan mercaderías sujetas al pago de gravámenes, con su correspondiente declaración de Aduana.

Art. 167 Envíos postales para su despacho al exterior. Los envíos postales procedentes del exterior y destinados al interior del país, serán entregados al destinatario en la Oficina de Correos de la localidad, siempre que en la misma exista una Administración de Aduanas, previa verificación y percepción de los gravámenes que correspondan. En caso contrario, la entrega se hará en la Dirección General de Correos.

Art. 168 Tráfico postal prohibido. No podrá utilizarse la vía postal para el tráfico de mercaderías peligrosas, inflamables, material pornográfico o mercaderías cuya importación o comercialización en el país se encuentren prohibidas.

Art. 169 Gestión directa. Los destinatarios de los envíos postales sin finalidad comercial, los de carácter ocasional y los que por su cantidad, variedad o valor hicieran

presumir que son para su uso o consumo o de su familia, podrán gestionar su retiro en forma directa. Los reglamentos establecerán los requisitos para el retiro de estos envíos postales.

Sección VII - Otras franquicias aduaneras

Art. 170 Otras franquicias aduaneras. El Poder Ejecutivo podrá establecer otras franquicias en circunstancias especiales, si así lo exigieren los intereses económicos del país.

Título IV - Régimen impositivo

Capítulo I - Generalidades

Art. 171 Régimen impositivo a la importación. Todas las mercaderías procedentes del exterior que se introduzcan al país están sujetas al pago de los gravámenes a la importación establecidos en el Arancel de Aduanas, salvo las declaradas libre.

Sólo por ley podrán establecerse exoneraciones de gravámenes aduaneros, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 172 Régimen impositivo a la exportación. La salida al exterior y a las áreas francas de mercaderías nacionales y nacionalizadas estará exenta del pago de gravámenes aduaneros y cambiarios a la exportación.

Art. 173 Niveles de gravámenes. El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer.

- a los niveles arancelarios de las mercaderías de importación cuya fijación se hará conforme a la necesidad, utilidad y finalidad de las mismas y modificarlos;
- b los regímenes y medidas especiales, temporales o no, de importación y exportación por razones de interés nacional.
- c los gravámenes aduaneros protectores sobre determinadas mercaderías, atendiendo a fines económicos o sociales.

Art. 174 Valor en Aduana y base impositiva. El valor en Aduana de las mercaderías constituye la base imponible, sobre la cual se liquidará los gravámenes a la importación, y será determinado por las unidades técnicas de valoración conforme a las normas establecidas en la legislación correspondiente.

Art. 175 Unidades técnicas de valoración. La organización y funcionamiento de las unidades técnicas de Valoración, estarán a cargo de la Dirección General de Aduanas.

Art. 176 Arancel de Aduanas. La clasificación de las mercaderías en el Arancel de Aduanas se realizará de acuerdo con la nomenclatura arancelaria adoptada por el Paraguay.

Art. 177 Régimen tributario. A los efectos de la liquidación de los gravámenes a la importación o exportación, se aplicarán los vigentes a la fecha de la numeración del despacho y en los casos de faltas e infracciones aduaneras, a la fecha de denuncia.

Art. 178 Prendas y secuestro. Las mercaderías responden directa y preferentemente al Fisco por los derechos, impuestos, tasas, gastos y multas a que dieran lugar, siempre que la obligación estuviese impaga, la Aduana podrá retener las

mercaderías que están en su poder y, en caso contrario, disponer su persecución y secuestro, aún estando en poder de tercero, sin perjuicio de que la responsabilidad proveniente de las infracciones aduaneras pueda hacer efectiva, además, sobre el patrimonio de los infractores.

- Art. 179 Carácter de la obligación aduanera. Las deudas por gravámenes a la importación y exportación constituyen obligación del dueño de las mercaderías y demás intervinientes en la operación conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.
- Art. 180 Obligación para el pago de los créditos fiscales. Están obligados al pago de los créditos fiscales los propietarios de las mercaderías y, en caso de connivencia dolosa, sus mandatarios y empleados en las condiciones contempladas en el artículo 30. Si un tercero se obliga al pago de un gravamen en sustitución del deudor primitivo, éste no queda excluido de la obligación tributario, ambos se obligan solidariamente ante el Fisco.
- Art. 181 Privilegios. Los gravámenes aduaneros y demás créditos fiscales gozan de privilegio general para el pago sobre los bienes del deudor, con preferencia sobre los establecidos por la legislación civil y comercial.
- Art. 182 Acción del Fisco posterior al despacho. El despacho de las mercaderías importadas o exportadas no impide la acción del Fisco para perseguir dentro de los plazos legales las infracciones fiscales que hayan podido cometerse, y para exigir el reintegro de las sumas que por cualquier acto irregular se hayan pagado de menos, así como para hacer efectivas las responsabilidades fiscales y penales pertinentes.
- Art. 183 Acción de los particulares posterior al despacho. Los particulares podrán reclamar sobre clasificación de mercaderías, averías, faltantes, base imponible y determinación de los gravámenes, una vez concluido el despacho y retiradas las mercaderías de las aduanas, salvo cuando se trate de errores aritméticos o de errores de aforo o de liquidación que surjan del propio texto del despacho de importación o exportación, caso en el cual la reclamación podrá hacerse dentro de los (90) noventa días siguientes a la fecha de pago de los gravámenes correspondientes.
- Art. 184 Beneficiario de la liberación. La liberación de gravámenes aduaneros no procederá sino respecto de mercaderías consignadas desde el exterior directamente a nombre de la entidad o persona beneficiaria, con documentación a nombre de la misma.
- Art. 185 Plazo de transferencia de mercaderías liberadas. Las mercaderías importadas al amparo de cualquier franquicia o exención fiscal no podrán ser transferidas o cedidas por ningún título, ni destinadas a fin distinto del que originó dicho beneficio, antes del plazo que se establezca por leyes especiales o los reglamentos.

Capítulo II - Exigibilidad de los gravámenes

- Art. 186 Régimen de pago de los gravámenes, multas y demás créditos fiscales. Los gravámenes, multas y demás créditos fiscales por operaciones aduaneras, serán pagados al contado en los Bancos legalmente autorizados para el efecto.
- Art. 187 Exigibilidad de los gravámenes. Se considerará aceptada la liquidación de los gravámenes, multas y demás créditos fiscales transcurridos diez (10) días hábiles

contados desde la fecha del conocimiento de la liquidación, sin que el interesado haya interpuesto reclamación contra ella.

La liquidación o contra liquidación aceptadas, o la resolución administrativa ejecutoriada que decida el reclamo, en caso de que se haya interpuesto, constituirán suficiente título ejecutivo contra los obligados.

Art. 188 Notas de crédito. Las diferencias que surgieren en favor del importador o exportador en los reclamos formulados, por pagos en exceso serán cancelados mediante notas de crédito emitidas por la Dirección General de Aduanas, las cuales podrán ser recibidas en pago de los gravámenes a la importación o exportación. El crédito podrá ser cedido a terceros.

Art. 189 Garantías admisibles. Plazo. Cuando la operación o régimen aduanero exigiere afianzamiento para su realización, las garantías admisibles serán la hipotecaria, la fianza bancaria, la póliza de seguro y la fianza en efectivo.

Las garantías deben cubrir el monto de los gravámenes aduaneros, las multas o el valor de las mercaderías según corresponda, y serán otorgadas por un plazo de hasta doce (12) meses prorrogables. Las garantías devengarán interés del uno por ciento (1%) mensual sobre el monto garantizado.

Art. 190 Autorización para efectivización. Toda garantía otorgada a favor de la Aduana autoriza a la misma a hacerla efectiva sin más trámites, siempre que la obligación garantizada no se cumpla en la forma o el tiempo establecido.

Art. 191 Títulos ejecutivos. Constituyen títulos ejecutivos, a los efectos del cobro judicial, la liquidación de los gravámenes aceptada, la resolución aduanera ejecutoriada que impone multas y los instrumentos públicos y probados por los que se otorgan garantías aduaneras en la forma y condiciones establecidas en este Código.

Art. 192 Procedimiento de la ejecución. La gestión judicial de cobro de los gravámenes aduaneros, multas y fianzas, se hará en la forma establecida en la Ley N° 398 de fecha 8 de setiembre de 1956 y correrá a cargo del Departamento Jurídico de la Dirección General de Aduanas.

Capítulo III - Extinción de los gravámenes y créditos fiscales

Art. 193 Formas de extinción. Los gravámenes y créditos fiscales se extinguen por el pago, la prescripción y la pérdida o destrucción total de la mercadería.

Art. 194 Pago. El pago comprenderá la totalidad de las obligaciones resultantes de la liquidación aduanera. Cuando el pago se haga mediante cheques o giros, la obligación quedará extinguida sólo después de que se los haya hecho efectivo.

Art. 195 Prescripción de la acción del Fisco. Las acciones fiscales para el cobro de los gravámenes y créditos fiscales y para reclamar el reintegro de aquellos percibidos de menos, prescribirán a los cinco (5) años, contados desde el día siguiente de su exigibilidad.

Art. 196 Prescripción de la acción de los particulares. Toda reclamación de los particulares contra la Aduana por pago indebido o cualquier causa prescribirá al año, contado desde el día siguiente a aquel en que se haya efectuado el pago, u ocurrido el hecho que dio motivo al reclamo.

Art. 197 Interrupción de la prescripción. La prescripción se interrumpe:

- a por cualquier acto administrativo o del procedimiento judicial que tienda al cobro de la obligación fiscal.
- b por todo acto del deudor que reconozca expresa o tácitamente la existencia de la obligación fiscal; y
- c por lo demás medios determinados por la legislación común.

Art. 198 Extinción de la obligación tributaria por pérdida o destrucción total de las mercaderías. La pérdida o destrucción total de las mercaderías extingue la obligación tributaria, si el hecho ocurrido antes del retiro de las mismas de los depósitos correspondientes o antes del vencimiento de los plazos establecidos en los regímenes aduaneros especiales, siempre que la pérdida o destrucción se deba a caso fortuito o fuerza mayor.

En el caso de que la pérdida o destrucción sea parcial se estará a lo establecido en el artículo 68 de este Código.

Capítulo IV - Remate y otros medios de comercialización

Art. 199 Mercaderías objeto de remate. Estarán sujetas a remate público aduanero las mercaderías declaradas en abandono y las decomisadas, siempre que se trate de mercaderías generales.

No podrán ser objeto de remate público aduanero las mercaderías de importación prohibida. La autoridad aduanera, por resolución fundada, determinará el destino que debe dárseles. Las mercaderías que puedan ser usadas para atentar contra la seguridad, la salud y la moral públicas serán obligatoriamente destruidas.

Art. 200 Autoridad del Remate. La Dirección General de Aduanas, tendrá a su cargo la realización del remate público cuyo procedimientos y requisitos serán establecidos por los reglamentos.

Art. 201 Distribución. El producto de la venta en subasta pública de mercaderías se destinará al pago de los gastos de remate, a los tributos aduaneros y a las tasas portuarias en este orden.

El excedente, si existiere, quedará a favor de la persona con derecho sobre la mercadería y podrá reclamarlo dentro del plazo que establezca los reglamentos. En el caso de mercaderías decomisadas, el producto de la subasta se distribuirá en la forma indicada en el artículo 239 de este Código.

Art. 202 Embargos judiciales. Los embargos judiciales decretados sobre mercaderías declaradas en abandono o decomisadas, se harán efectivos solamente sobre el excedente de las sumas provenientes de su venta en el remate público aduanero, deducidos los gastos de remate, los créditos del Fisco, tasas de almacenajes y beneficios de denunciadores y aprehensores. Dichos embargos no podrán interrumpir el proceso de la subasta, ni ésta dará derechos a reclamaciones contra el Fisco a favor de los adquirentes de las mercaderías.

Art. 203 Retiro de mercaderías abandonadas. Las mercaderías abandonadas podrán ser retiradas por el consignatario, el importador o quien acredite ser dueño, hasta cuarenta y ocho (48) horas antes del remate debiendo previamente realizar el pago de los tributos de importación y las tasas que correspondan, más el uno por ciento (1 %) sobre el valor CIF en concepto de gastos del remate.

- Art. 204 Base y venta. La base de venta será el monto de los impuestos, tasas o almacenajes y gastos de remate que correspondan. En ningún caso, se cargarán gastos de almacenaje por más de ciento veinte (120) días.
- Art. 205 Condiciones de venta. Las mercaderías serán vendidas al mejor postor. El comprador deberá abonar al contado y en el acto del remate el veinte por ciento (20 %) del valor de la subasta, en concepto de seña de parte del precio, más la comisión del cuatro por ciento (4 %) del rematador, y proporcionalmente los gastos del remate. El saldo del precio será abonado en su totalidad antes del retiro de la mercadería subastada, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. En caso contrario, el comprador perderá la seña y la venta se considerará como no hecha.
- Art. 206 Modos de la subasta. Las mercaderías podrán ser subastadas por la cantidad mencionada en los respectivos conocimientos, o distribuida en partidas menores, o por unidad, si se estimare convenientes a los fines de la subasta.
- Art. 207 Segundo remate. Las mercaderías generales no subastadas, serán sometidas a un segundo remate con la retasa del veinticinco (25 %) por ciento.
Si en el segundo remate tampoco fueren vendidas se adjudicarán al Fisco.
- Art. 208 Mercaderías no subastadas y mercaderías percederas. La Dirección General de Aduanas podrá recurrir a la comercialización por concurso de precios o venta directa de mercaderías generales que no hayan sido vendidas en el segundo remate, o las que no fueron vendidas en el primer remate, cuando no se haya realizado el segundo por considerarse antieconómico, por resolución fundada de la Dirección General de Aduanas. Igual procedimiento se aplicará cuando se trate de mercaderías percederas.
- Art. 209 Adjudicación gratuita. En caso de que las mercaderías no sean vendidas por los procedimientos señalados, la Dirección General de Aduanas podrá adjudicarlas a entidades de beneficencia.
- Art. 210 Validez del Despacho de Mercaderías Rematadas. El Despacho, o el documento expedido al adjudicatario de un bien adquirido en remate público aduanero, tendrá validez de tres meses en el caso de mercaderías fungibles o que no sean identificables claramente.
- Art. 211 Reglamentación. Los reglamentos establecerán los procedimientos relacionados con el presente Capítulo.

Título V - Faltas e infracciones aduaneras

Capítulo I - Faltas aduaneras

- Art. 212 Faltas aduaneras. Concepto. La falta aduanera es el quebrantamiento, por acción u omisión, de las normas legales aduaneras que no configuren defraudación o contrabando.
La disposición anterior no comprende las multas contempladas en las leyes para funcionarios públicos, despachantes de aduanas y agentes de transporte internacional, cuyo juzgamiento y sanción se harán de acuerdo con las disposiciones especiales respectivas.
- Art. 213 Carácter formal. En los casos de faltas aduaneras sólo se atenderá el hecho objetivo que configure la irregularidad, con prescindencia de todo factor

subjetivo y de toda excusa fundada en la buena fe, en la falta de intención o en el error propio o ajeno.

- Art. 214 Sanción. Las faltas aduaneras, salvo las que sean por diferencia serán sancionadas según su gravedad, con multas cuyo monto oscilará entre el equivalente de seis (6) a diez (10) jornales mínimos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital, siempre que no se haya establecido para las mismas otra forma de sanción.
- Art. 215 Aplicación de la pena. Las sanciones por faltas aduaneras serán aplicadas por el Administrador de la Aduana competente.
- Las sumas percibidas en concepto de multas previstas en el artículo anterior serán depositadas en el Banco Central del Paraguay en una cuenta especial, abierta a la orden de la Dirección General de Aduanas, para sufragar gastos de capacitación de funcionarios aduaneros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 239. de este Código.
- Art. 216 Prescendencia de sumario. Para la aplicación de las multas por faltas aduaneras no será necesario instruir sumario, si el inculpado consistiere la medida.
- Art. 217 Faltas aduaneras por diferencia. Concepto. Se considera que existe falta aduanera por diferencia, cuando como consecuencia de la verificación, se compruebe que, de seguirse las declaraciones contenidas en el despacho respectivo, el Fisco se habría perjudicado en la regular percepción de los gravámenes y siempre que el hecho no constituya infracción aduanera.
- Estas faltas aduaneras pueden consistir en diferencias de especie, calidad, origen o procedencia de aforo, de dimensiones, de gravámenes, de peso, de cantidad, respecto de lo declarado.
- Art. 218 Allanamiento. No se instruirá sumario, si notificada la diferencia la parte afectada se allanare ala denuncia. En este caso, se abonará el gravamen con arreglo a la denuncia y la multa, y se podrá retirar las mercaderías en forma inmediata.
- Art. 219 Sumario por diferencia. En caso de instruirse sumario, las mercaderías podrán se retiradas siempre que se abonaren los gravámenes según lo declarado en el despacho, procediendo al depósito a favor de la Dirección General de Aduanas en una cuenta especial de divergencia del gravamen diferencial más la multa que pudiere corresponder, con sujeción a las resultas del sumario.
- Art. 220 Sanción. En los casos de diferencia, se aplicará una multa igual al cincuenta por ciento (50 %) del monto de los gravámenes en que se hubiere perjudicado el Fisco. Será aplicable en este caso lo dispuesto en el artículo 239 de este Código.

Capítulo II - Infracciones aduaneras

- Art. 221 Clases de infracciones. Las infracciones aduaneras están constituidas por la Defraudación y el Contrabando.
- Art. 222 Defraudación. Concepto. Se considera que existe defraudación en toda operación, acción u omisión, realizada en forma dolosa, con la colaboración de empleados o sin ella, que violando expresas disposiciones legales de carácter aduanero o no, se traduzca o pudiera traducirse si pasase inadvertida, en su perjuicio a la renta fiscal, siempre que el hecho no configure contrabando.

- Art. 223 Tipos de Defraudación. Constituyen casos típicos de la defraudación entre otros:
- a las declaraciones falsas o inexactas de la base imponible, que no sean consecuencia de errores aritméticos;
 - b la utilización fraudulenta con fines de evasión o disminución de la obligación tributaria, de las facilidades otorgadas para la importación fraccionada de las partes componentes de un todo;
 - c la simulación del cumplimiento de algún requisito esencial para efectuar o concluir una operación aduanera;
 - d el uso, empleo o destino dado a mercaderías introducidas al país con franquicias tributarias, diferente al establecido en las leyes que las hayan acordado;
 - e el ingreso a consumo sin autorización aduanera, de mercaderías entradas al país en tránsito o bajo cualquier otro régimen suspensivo del pago de gravámenes.
- Art. 224 Sanción. En los casos de defraudación, a más del cobro de los gravámenes adeudados se impondrá al infractor y demás responsables, una multa igual al valor de los mismos. Esta sanción se aplicará sin perjuicio de otras de carácter administrativo o disciplinario que pudieren imponerse al inculpado.
- Art. 225 Contrabando. Concepto. Existe contrabando, en toda entrada o salida de mercaderías o efectos de cualquier naturaleza, realizada en forma clandestina o violenta o sin la documentación legal correspondiente o en violación de los requisitos esenciales exigidos por las leyes aduaneras o de disposiciones especiales establecidas para la entrada o salida de determinados artículos, sean de carácter aduanero o no.
- Art. 226 Tipos de contrabando. Constituyen tipos de contrabando, entre otros:
- a cuando se introduce o extrae por los puertos, aeropuertos o las fronteras nacionales sin la documentación correspondiente, mercaderías susceptibles de control aduanero;
 - b cuando una unidad de transporte que está entrando o saliendo del país con mercaderías de importación o exportación, sin causa justificada se aparta de la ruta preestablecida y se interne en caminos, ríos o arroyos u otros sitios sin control aduanero;
 - c en los casos de introducción de mercaderías ocultas en compartimientos secretos o de doble fondo, o en forma tal que escapen a la revisión normal de la Aduana.
- Art. 227 Equiparación. Se consideran también contrabando:
- a la movilización dentro del territorio de la República de mercaderías, efectos, vehículos, semovientes, sin la documentación legal correspondiente;
 - b la tenencia de mercaderías extranjeras para la venta sin la documentación que acredite su introducción legal respectiva; y

- c la comercialización de mercaderías cuya importación o exportación se encuentren prohibidas, salvo que la operación comercial haya sido formalizada antes de la vigencia de la disposición prohibitiva.

Art. 228 Sanción. En los casos de contrabando, se impondrá el comiso de las mercaderías en infracción. Cuando por cualquier circunstancia no pudiere aprehenderse las mercaderías en infracción, el comiso comprenderá además los medios de transporte utilizados para la ejecución del hecho, a no ser que se pruebe por los dueños de manera fehaciente, su falta de participación o intervención en la infracción.

Las sanciones mencionadas son independientes de las penas previstas en la legislación penal.

Capítulo III - Responsabilidad por falta e infracciones aduaneras

Art. 229 Responsabilidad. La responsabilidad por faltas e infracciones aduaneras es del solicitante de la operación, entendiéndose por tal el que firma el pedido, despacho o documentación.

La responsabilidad alcanza a los representados por los actos de sus mandatarios, representantes, administradores, empleados o dependientes, realizados en el ejercicio de sus funciones.

Art. 230 Alcance de la responsabilidad. Si no hubiese despachante o solicitante, responderán solidariamente el que conduzca las mercaderías o efectos y el dueño o remitente de los mismos.

El hecho de que el responsable no sea dueño de las mercaderías no impedirá que se haga el comiso, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda corresponder.

Art. 231 Prescripción de la acción represiva. La acción por faltas aduaneras prescribirá al año, desde la consumación del hecho que la motiva y la que provenga de infracciones aduaneras, a los cuatro años, contados en la misma forma.

Art. 232 Acto preparatorio y tentativa. Los acto preparatorio y tentativa de una infracción aduanera, así como la frustrada, serán reprimidos con la misma sanción que la infracción consumada.

Título VI - Función jurisdiccional

Capítulo I - Autoridades intervinientes

Art. 233 Aduana Competente. A la Aduana en cuya jurisdicción se hubiesen cometido los hechos compete el conocimiento de los sumarios por faltas e infracciones aduaneras.

Si se suscitaren dudas en lo referente al lugar de los hechos, la competencia será de la Aduana que intervino en primer término.

Art. 234 Autoridad del Sumario. La instrucción del sumario estará a cargo del Administrador de la Aduana, quien podrá encomendarlo al Jefe de la oficina de sumarios, donde la hubiere, o al funcionario designado para el efecto, sin facultad de dictar resolución definitiva, clausura del procedimiento o medidas liberatorias.

Art. 235 Comunicación de instrucción de sumario. Se comunicará de inmediato al Director General de Aduanas toda instrucción de sumario por falta o infracción aduanera.

Capítulo II - Procedimiento en el sumario administrativo

Art. 236 Sumario Administrativo. En presencia de cualquier hecho o denuncia que pudiere configurar falta o infracción aduanera, la autoridad aduanera competente instruirá sumario de inmediato y adoptará las medidas para la protección del interés fiscal.

Art. 237 Denuncia. La denuncia por infracción aduanera formulada por escrito, deberá expresar de modo claro y preciso el nombre, apellido y domicilio real del denunciante, la relación sucinta y circunstanciada de los hechos constitutivos de la infracción, así como el nombre y domicilio de los supuestos responsables.

La omisión de algunos de los datos requeridos no causarán la nulidad de la denuncia, pero se buscará subsanarla de inmediato.

Las denuncias verbales se harán constar en actas extendidas por el funcionario que las recibiere, cumplir los mismos requisitos y ser firmadas por el denunciante.

No se instruirá sumario cuando el valor de las mercaderías denunciadas no exceda de la cantidad que se establezcan en los reglamentos, sin perjuicio de que la autoridad aduanera competente adopte las medidas necesarias para asegurar el pago de los gravámenes correspondientes, en el caso de que el interesado quiera retirar las mercaderías.

Art. 238 Denuncias de particulares y funcionarios aduaneros. Toda persona civilmente capaz, tiene derecho a formular denuncias sobre faltas e infracciones aduaneras ante la autoridad correspondiente.

Los funcionarios aduaneros están obligados a denunciar los hechos que pudieran configurar falta o infracción aduanera que hayan descubierto en el ejercicio de sus funciones. El incumplimiento de esta obligación los hará pasibles de las sanciones correspondientes.

Art. 239 Distribución de multas y comisos. De las multas que se apliquen en los casos de faltas y defraudación se adjudicará el cincuenta por ciento (50 %) a los denunciantes y el otro cincuenta por ciento (50 %) al Fisco.

Del importe de las multas y comisos que se impongan en las infracciones por contrabando, se adjudicará el cincuenta por ciento (50 %) al Fisco y el otro cincuenta por ciento (50 %) entre los denunciantes y los aprehensores.

La distribución se hará una vez que quede firme la resolución que imponga sanción.

Art. 242 Objeto del Sumario. El sumario tiene por objeto:

- a investigar el hecho denunciado a los efectos de comprobar la existencia de la infracción;
- b reunir los elementos que puedan influir en la calificación legal de la infracción;
- c determinar los responsables;

d adoptar la medidas necesarias para asegurar las responsabilidades emergentes de la infracción.

Art. 243 Intervención profesional. En los sumarios se requerirá el patrocinio de abogado. El que actúe por poder en su primera presentación acompañará el instrumento que acredite su personería. Las partes deberán constituir domicilio dentro del radio urbano del asiento de la administración aduanera competente.

Art. 244 Examen del sumario. El examen del por las partes, se hará en la Oficina de Sumarios o en la Administración, donde no hubiere oficina para el efecto.

En ningún caso, e entregará el expediente a las partes. El interesado podrá obtener copia autenticada del mismo a su costa.

Art. 245 Clausura del sumario. En cualquier estado del sumario podrá disponerse la clausura del procedimiento, si de las actuaciones cumplidas surgieren elementos de juicio suficientes que hagan desaparecer el carácter ilícito del hecho denunciado.

Art. 246 Verificación y Valoración. En el sumario se procederá de inmediato a la verificación y la valoración de la mercadería denunciada si ella fuere aprehendida; en caso contrario, se la aforará y valorará. De lo actuado, se correrá vista por el término de cinco (5) días a los denunciados o presuntos responsables, si tuvieren participación en el sumario.

Art. 247 Contestación de la vista. Al contestar la vista, los denunciados o presuntos responsables plantearán todas las cuestiones que hicieren en su derecho y ofrecerán las pruebas de descargo, acompañando las que obrarán en su poder.

Art. 248 Citación por edicto. Si se ignorase el domicilio de los denunciados o presuntos responsables o no se conociere a los mismos, a notificación se hará por edictos, bajo apercibimiento de seguirse el sumario en rebeldía si no compareciere por sí o por apoderado a tomar intervención en el sumario dentro del plazo de diez (10) días.

Los edictos serán publicados durante tres (3) días consecutivos en un diario de gran circulación.

Art. 249 Rebeldía. Si el presunto responsable no compareciere a tomar intervención e el sumario dentro del plazo acordado, se lo declarará en rebeldía y el proceso seguirá su curso. El supuesto responsable podrá intervenir posteriormente en el sumario en cualquier momento, pero no se retraerá el procedimiento, debiendo tomarlo en el estado en que se encuentre.

Art. 250 Prueba. La autoridad del usuario podrá desestimar la prueba que considerare inconducente. Si la naturaleza de los hechos lo requiriere, está facultada para solicitar de otras dependencias oficiales informe sobre los mismos o sobre documentos y demás elementos de juicio que se ofrezcan o presenten en el sumario.

Los informes técnicos u periciales serán evaluados teniendo en cuenta las leyes de la sana crítica, la fuente de que emanen y lo que resulte de la confrontación con las demás pruebas y elementos de convicción.

Art. 251 Prueba instrumental. Los asientos de los libros y documentos de los presuntos responsables harán fe contra ellos y servirán como prueba de descargo si fueren

llevados con las formalidades exigidas por la ley. Constituye presunción en contra la negativa a exhibirlos.

Art. 252 Prueba testifical. La prueba testifical no probará hechos que deban ser justificados por medios instrumentales. La autoridad sumariante puede disponer la comparecencia de testigos, con auxilio de la fuerza pública, en caso de renuencia de éstos.

Art. 253 Diligenciamiento. Las pruebas ofrecidas serán diligenciadas dentro del término de diez (10) días, si median razones fundadas, se prorrogará por igual plazo.

Vencido el término, las partes denunciantes, denunciadas y el representante Fiscal presentarán por su orden sus conclusiones dentro del término de cinco (5) días.

Art. 254 Representación Fiscal. La representación del Fisco en los sumarios será ejercida por un Abogado del Departamento Jurídico de la Dirección General de Aduanas. La acción de acusar corresponde al representante del Fisco, y el desistimiento expreso hecho por éste en cualquier estado del juicio, determinará la clausura del procedimiento.

Art. 255 Resolución Definitiva. Concluido el sumario, el administrador deberá fallar en el término de diez (10) días, condenado o absolviendo, según resulte o no probada la falta o infracción. La resolución debe estar fundada en la ley y en las constancias del sumario, y será notificada a las partes.

Art. 256 Apelación. El fallo es apelable ante el Director General de Aduanas en el plazo de cinco (5) días hábiles desde la notificación, quien resolverá dentro de los diez (10) días siguientes.

Art. 257 Recurso contencioso-administrativo. Las resoluciones dictadas por el Director General de Aduanas en el sumario o fuera de él que causen estado, son recurribles ante el tribunal de cuenta en la forma y condiciones previstas en la ley que establece el procedimiento para lo contencioso-administrativo.

Art. 258 Cumplimiento de la Sanción. La sanción establecida en la resolución será cumplida dentro del término de cinco (5) días hábiles de ejecutoriada la misma.

Art. 259 Ejecución forzada. El cobro compulsivo de las multas aplicadas en el sumario se hará por la vía de la ejecución de sentencia promovida ante los tribunales ordinarios.

Si se hubiere decretado comiso, la autoridad aduanera subastará las mercaderías decomisadas en remate público aduanero.

Capítulo III - Reclamaciones y recursos

Art. 260 Plazo para las reclamaciones. Las reclamaciones contra las actuaciones aduaneras referentes a la clasificación y valoración de mercaderías, y la liquidación de gravámenes realizados con anterioridad al retiro de las mercaderías, serán formuladas ante los respectivos administradores dentro del plazo de tres (3) días hábiles a contar de la fecha de notificación de la actuación respectiva. Las mismas serán fundadas e irán acompañadas de las pruebas instrumentales de que se dispusieren.

- Art. 261 Otras reclamaciones. Las reclamaciones contra actuaciones aduaneras diferentes a las señaladas en el artículo anterior, se interpondrán y resolverán en la misma forma y plazo.
- Art. 262 Requisitos previos. Para el retiro de las mercaderías que sean objeto de reclamación, se exigirá el pago previo de los derechos no impugnados y el afianzamiento de los impugnados.
- Art. 263 Sustanciación. Las reclamaciones serán resueltas dentro del término de diez (10) días hábiles de interpuestas. En la sustentación del caso deberá oírse el parecer de las oficinas técnicas respectivas.
- Art. 264 Carácter de la Resolución Aduanera. La resolución recaída en las reclamaciones formuladas de conformidad con los artículos 260 y 262 será apelable ante el Directo General de Aduanas dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificada. El recurso debe ser fundado. El Director General de Aduanas resolverá dentro de diez (10) días. Las resoluciones dictadas por el Director General de Aduanas no admiten más recurso administrativo que el de aclaratoria.

Título VII - Agentes auxiliares del servicio aduanero

Capítulo I - Despachantes de aduana

- Art. 265 Naturaleza de su función. Son despachantes de Aduana quienes estén facultados por la autoridad aduanera para realizar gestiones ante la Aduana por encargo de los remitentes, consignatarios o personas con derecho a disponer de las mercaderías. Los Despachantes de Aduana son agentes auxiliares del comercio y del servicio aduanero.
- Art. 266 Libro de Matrícula y garantía. Para el ejercicio de la profesión será indispensable la inscripción en el Libro de Matrícula de Despachantes de Aduana que la Dirección General de Aduanas, y haber prestado la garantía para precautelar su responsabilidad ante el Fisco. La matrícula lo habilita para actuar en todas las Aduanas de la República.
- Art. 267 Requisitos. Son requisitos para la inscripción en el Libro de Matrícula:
- a ser paraguayo natural o naturalizado, con capacidad legal para contratar, ejercer el comercio y administrar libremente sus bienes;
 - b acreditar buena conducta;
 - c no tener deudas pendientes con el Fisco;
 - d poseer título de estudios secundarios realizados o reconocidos en la República;
 - e haber aprobado el examen de suficiencia ante Dirección General de Aduanas.
- Estarán exentos del requisito exigido en el inc. e) los Abogados, los Economistas y los ex-funcionarios técnicos de aduanas con más de diez (10) años de antigüedad en la institución.
- Art. 268 Obligaciones. Los Despachantes de Aduana prestarán sus servicios ajustándose a las normas legales y reglamentarias. Además de los libros exigidos por la legislación mercantil, los despachantes llevarán aquellos requeridos por los reglamentos.

- Art. 269 Potestad Disciplinaria Aduanera. La autoridad aduanera ejerce potestad disciplinaria sobre los despachantes y podrá sancionarlos, previo sumario administrativo, con multa, suspensiones o cancelación de la matrícula, por la comisión de delitos, infracciones y faltas en el ejercicio de su profesión, según la gravedad de los hechos y en la forma establecida en los reglamentos.
- Art. 270 Autorización o mandato. Los Despachantes de Aduana deberán acreditar ante la autoridad aduanera la autorización o mandato conferido por quienes utilizan sus servicios.
- Art. 271 Prohibición. Los despachantes no podrán sustituir la autorización o mandato que se les hubiere conferido sin el expreso consentimiento del mandante, ni transferir o transmitir derechos de ninguna clase que correspondan a sus comitentes.
- Art. 272 Responsabilidad. El Despachante de Aduana será responsable por los actos de sus empleados y auxiliares ejecutados por su orden o indicación, en cuando se relacionaren con las operaciones o trámites Aduaneros.
- Art. 273 Honorarios. La Ley fijará el arancel de honorarios para los Despachantes de Aduana.
- Art. 274 Intervención obligatoria. La intervención de los Despachantes de Aduana es obligatoria en las tramitaciones de las operaciones y regímenes aduaneros.
No requerirán intervención de despachantes las relacionadas con el despacho de equipajes de viajeros, las encomiendas postales sin valor comercial y los efectos de inmigrantes y repatriados.
- Art. 275 Garantía. El monto de garantía prevista en el artículo 266 ascenderá a una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales para trabajadores de actividades diversas no especificadas en la Capital.
La garantía se prestará en una de las formas establecidas en el artículo 189 de este Código.

Capítulo II - Agentes de transporte

- Art. 276 Agentes de transporte. Son Agentes de Transporte las personas autorizadas por la Dirección General de Aduanas que realizan gestiones en las Aduanas relacionadas con los medios transportadores y sus cargas, en representación de los transportistas.
- Art. 277 Empresas de Transporte. Toda empresa dedicada al transporte internacional que opere en la República, deberá contar con agentes que ejerzan su representación ante la Aduana.
- Art. 278 Naturaleza de la función. Los Agentes de transporte son auxiliares de comercio y están obligados a cumplir con las exigencias establecidas en la ley mercantil y en los reglamentos de este Código.

Título VIII - Dirección Nacional de Aduanas.

Capítulo Único - Definición, funciones, organización y atribuciones

- Art. 283 Dirección General de Aduanas. Funciones. La Dirección General de Aduanas es una repartición dependiente del Ministerio de Hacienda, encargada de aplicar las disposiciones de este Código, juzgar y sancionar las faltas e infracciones que se

cometan y cumplir las demás funciones que le están encomendadas por las leyes y los reglamentos correspondientes.

Art. 284 Organización. La Dirección General de Aduanas tendrá la organización necesaria para el cumplimiento de sus fines.

Art. 285 Funciones. Corresponde principalmente a la Dirección General de Aduanas:

- a aplicar el presente Código y sus reglamentos, y dictar las disposiciones de orden administrativo para el funcionamiento del servicio aduanero;
- b ejercer la superintendencia de las Aduanas de la República;
- c proponer al Ministerio de Hacienda el nombramiento del personal aduanero y ejercer las demás funciones sobre administración del personal que le asignen los reglamentos;
- d representar a la Institución en los asuntos judiciales, administrativos y otros que sean de su competencia;
- e proponer al Ministerio de Hacienda la delimitación de las zonas de jurisdicción aduanera, de las áreas de vigilancia especial y la fijación de las rutas aduaneras habilitadas para la entrada y salida de mercaderías y personas, así como el establecimiento o supresión de las administraciones de Aduana;
- f otorgar la matrícula de los Agentes Auxiliares del Servicio Aduanero; y,
- g ejercer las demás atribuciones que le asignan el presente Código, las leyes y los reglamentos.

Art. 286 Otras facultades. Para el cumplimiento de sus fines, la Dirección General de Aduanas podrá ejercer además las siguientes funciones:

- a efectuar reconocimientos de predios, bodegas, depósitos, almacenes, edificios y vehículos, cuando se presuma fundadamente la existencia de mercaderías en infracción aduanera;
- b secuestrar las mercaderías de procedencia extranjera que se encuentren en los lugares de su venta o almacenamiento cuando su importación legal no pueda acreditarse debidamente; y
- c disponer la inspección de libros, papeles y demás documentos comerciales de cualquier persona de existencia física o jurídica, que tengan la relación con los despachos aduaneros.

El Director General de Aduanas o el Administrador respectivo, emitirá la orden correspondiente, la que deberá indicar el lugar y la hora en que debe practicarse las diligencias y los funcionarios que deben actuar. Si para el cumplimiento de estas diligencias fuere necesario allanar domicilio, se requerirá orden judicial, la que en caso de urgencia se expedirá de inmediato.

Art. 287 Funciones de las Administraciones de Aduanas. Corresponde a la Administración de Aduana de la Capital y las del litoral e interior las siguientes funciones:

- a autorizar las operaciones y trámites aduaneros en la Jurisdicción de la Aduana de la Capital y la percepción de los tributos que correspondan;
- b autorizar el otorgamiento de las garantías correspondientes en las operaciones y regímenes que las exijan legalmente, en las condiciones señaladas en los reglamentos;
- c perseguir las faltas e infracciones a este Código y demás disposiciones reglamentarias;
- d ordenar la instrucción de sumarios, dictar resoluciones a aplicar sanciones por faltas e infracciones aduaneras;
- e ejercer la potestad disciplinaria sobre los Agentes Auxiliares del Servicio Aduanero que actúen en su jurisdicción;
- f practicar la vigilancia aduanera y adoptar las medias precautorias correspondientes; y,
- g cumplir las demás funciones que le acuerdan este Código, las leyes y los reglamentos.

Art. 288 Funciones de los Resguardos de Aduana. Corresponde a los Resguardos de Aduanas:

- a la vigilancia dentro de su jurisdicción con el fin de reprimir el contrabando y la comisión de cualquier otra infracción aduanera;
- b el despacho de mercaderías que admitan el régimen de pacotilla; y
- c ejercer las demás funciones que le otorgan este Código, la leyes y los reglamentos.

Art. 289 Medidas de Garantía. El Director General de Aduanas y los administradores podrán adoptar las medidas necesarias para el pago de los gravámenes y multas, disponiendo embargos, secuestros, fianzas, depósitos, inhabilitaciones y demás providencias que consideren necesarias.

Para el cumplimiento de las medidas señaladas, la autoridad aduanera competente expedirá las órdenes y mandamientos respectivos. Si para el cumplimiento de dichas medidas fuere necesario allanar domicilio particular se requerirá orden judicial.

Art. 290 Auxilio Judicial y de la Fuerza Pública. Las autoridades judiciales y de la fuerza pública, prestarán inmediata ayuda a los funcionarios de aduana tan pronto como sea solicitada, y están obligados a proporcionar el personal necesario para cumplir las tareas para las cuales hayan sido requeridas.

Título IX - Disposiciones finales

Art. 291 Los reglamentos de este Código. Los reglamentos a que se refiere este Código son los que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 292 Vigencia de Disposiciones y Reglamentos. Hasta tanto se reglamente este Código, seguirán en vigencia las actuales disposiciones en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en el mismo.

Art. 293 Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará este Código.

- Art. 294 Disposiciones derogadas. Derogase el Decreto-Ley N° 18.199 del 24 de Febrero de 1947, la Ley N° 712 del 11 de agosto de 1961, la Ley N° 296 del 24 de noviembre de 1971, y todas las disposiciones que se opongan a las establecidas en este Código.
- Art. 295 Vigencia. Este Código entrará en vigencia a los noventa días de su promulgación.
- Art. 296 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto n° 15.813/86

Por el cual se dictan normas reglamentarias para la aplicación de la Ley 1.173 que establece el Código Aduanero.

Asunción, 4 de junio de 1986.

Visto: la ley n° 1173 del 5 de diciembre de 1985, "código aduanero"; y, considerando: que la constitución nacional faculta al poder ejecutivo a dictar normas reglamentarias para la correcta aplicación de las leyes.

El Presidente de la República del Paraguay decreta:

- Art. 1° Dictase las normas reglamentarias para la aplicación de la Ley N° 1173 del 5 de diciembre de 1985, CÓDIGO ADUANERO, que se insertan en los artículos siguientes:

Reglamento General del Código Aduanero

Título I - Disposiciones generales

Capítulo I - Generalidades

- Art. 2° Control aduanero: Están sujetas al control aduanero tanto las mercaderías extranjeras como las nacionales, los medios de transportes y las personas que entren o salgan del país.
- Art. 3° Presentación a la Aduana: Todas las personas que importen o exporten mercaderías están obligadas sin excepción a presentarlas a la Aduana, conjuntamente con la documentación, y a facilitar su reconocimiento y aforo para el pago de los tributos.
- Art. 4° Entrada y salida de mercaderías: Por regla general, la entrada o salida de mercaderías podrá realizarse a través de las administraciones de Aduana de Asunción, Ciudad Presidente Stroessner, Pedro Juan Caballero, Salto del Guará, Encarnación, Villeta, Pilar y Concepción.
- Cuando las necesidades lo aconsejen, podrán habilitarse otros lugares por la Dirección General de Aduanas.
- Las mercaderías que admitan el régimen de pacotilla podrán ser despachadas también a través de los resguardos de Aduana.
- Art. 5° Habilitación de horas no hábiles: El servicio de vigilancia y control en la frontera será permanente.

El cumplimiento de las formalidades aduaneras se efectuará en las horas hábiles, salvo que se habiliten horas no hábiles por razones fundadas y previo pago de las remuneraciones por los servicios extraordinarios.

- Art. 6° **Habilitación de rutas especiales:** La entrada o salida de personas y mercaderías por las aduanas indicadas en el Artículo 3°, se harán por las rutas habilitadas por la Dirección General de Aduanas.
- En casos determinados, ésta podrá establecer rutas especiales que conduzcan directamente a ellas.
- Art. 7° **Ingreso de viajeros:** Los viajeros que no lleven consigo mercaderías podrán ingresar libremente al país, reservándose la Aduana el derecho de realizar una inspección personal, si lo considerare necesario.
- Art. 8° **Mercaderías:** Para los fines aduaneros se consideran mercaderías todos los productos de cualquier naturaleza, comprendidos en la nomenclatura del Arancel de Aduanas de la República.
- Art. 9° **Competencia aduanera:** Las funciones relativas a la entrada o salida de las mercaderías, vehículos y personas del territorio nacional, serán ejercidas por las autoridades aduaneras.
- Las autoridades migratorias, sanitarias, de marina y otras, desempeñarán sus tareas en forma coordinada con las autoridades aduaneras y colaborarán recíprocamente en el desempeño de sus funciones.
- Art. 10 **Liquidación, percepción y control de tributos:** La Dirección General de Aduanas deberá liquidar los gravámenes aduaneros, cuya percepción por Ley le corresponde. La suma resultante será depositada en el Banco Central del Paraguay, en la cuenta bancaria abierta a nombre de la institución. Las sumas provenientes del pago de las tasas, multas y pacotilla podrá percibir las directamente.
- Los gravámenes que por ley les correspondan a otras instituciones, establecidos sobre operaciones aduaneras y que deben ser efectivizados en ocasión de los despachos, serán igualmente objeto de control por parte de la autoridad aduanera. Si la Ley que establece el impuesto o recargo no encomienda de la percepción a otra institución, el cobro estará a cargo de la autoridad aduanera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Código Aduaneiro. En estos casos, dichas sumas serán depositadas en las cuentas bancarias abiertas a nombre de la respectiva institución.
- Art. 11 **Obligaciones de las oficinas aduaneras:** Las oficinas aduaneras están obligadas a señalar, de oficio, los errores que descubrieran en los documentos, aún cuando dichos errores favorecieran al fisco.
- Art. 12 **Zona secundaria:** La zona secundaria que corresponda a cada Aduana coincidirá con los límites geográficos del Departamento en que se hallare asentada.
- Si en el Departamento no existiere Aduana, su territorio quedará comprendido en la zona secundaria de la Aduana más próxima.
- Art. 13 **Control en zonas secundarias:** Las administraciones de Aduanas tienen facultad de ejercer el control del tráfico de mercaderías y vehículos dentro de su respectiva jurisdicción; por lo tanto, con el auxilio de la fuerza pública o sin ella, tienen facultad para detener todo vehículo, mercaderías o efectos en viaje que fueren sospechosas de encontrarse en infracción aduanera.

Dichas autoridades, provistas de orden escrita del Ministerio de Hacienda, de la Dirección General de Aduanas o de las administraciones de Aduana, podrán reconocer los comercios, situados dentro de la zona secundaria y solicitar la exhibición de los comprobantes relativos al depósito o a la importación regular de las mercaderías

No será necesaria orden escrita en los casos de persecución ininterrumpida de los conductores.

Si los documentos presentados referentes a las mercaderías no fuesen suficientes para descartar una eventual infracción aduanera, se adoptará las medidas de seguridad respecto de las mismas y se formulará denuncia.

- Art. 14 Aplicación de tributos: Los tributos, salvo disposición expresa en contrario, son aplicables desde el día siguiente de la publicación de la disposición legal pertinente.
- Art. 15 Conservación de libros y documentos: Los libros y documentos de uso de la Aduana, exigidos por las leyes y reglamentos, para el control de las operaciones aduaneras, deben ser conservados por la institución durante el término de cinco años.
- Art. 16 Expedición de testimonios de documentos: Los testimonios de documentos aduaneros deben expedirse por los jefes de las distintas oficinas de la institución, mediante informe o copias fotostáticas autenticadas.
- Art. 17 Auditoría del destino de las mercaderías importadas con franquicia: La Dirección General de Aduanas podrá controlar el destino de las mercaderías importadas con exoneración total o parcial de tributos o al amparo de regímenes especiales.
- Art. 18 Infracción aduanera: Si, como resultado de la aplicación de la disposición anterior, surgieren situaciones que pudieren configurar infracción aduanera, los funcionarios actuantes remitirán los antecedentes de la inspección a la superioridad para la instrucción del sumario administrativo correspondiente.

Título II - Control aduanero sobre el tráfico internacional

Capítulo I - Generalidades

- Art. 19 Registro de entrada: Antes de la llegada de los medios de transporte o al llegar éstos a un aduana del país, su agente solicitará la apertura de Registro, indicando el día del arribo, su procedencia, si viene en lastre o si transporta pasajeros y/o carga.
- En la ocasión presentará los documentos mencionados en el Artículo 23 del Código Aduanero.
- Art. 20 Cometido de la Aduana: La División Registro, recibirá los ejemplares de los Manifiestos de Carga y más documentos exigidos por el Código Aduanero y este reglamento, y procederá a estampar en ellos el número de registro, la fecha y hora de recepción.
- Art. 21 Número de ejemplares: El responsable del medio de transporte presentará a la División Registro el original del Manifiesto de Carga del vehículo transportador, acompañado del número de copias necesarias para atender a los requerimientos de las oficinas respectivas.

- Art. 22 Entrada y salida de los medios de transportes en lastre: Los medios de transportes que llegaren o salieren del país en lastre, deberán presentar a la División Registro el Manifiesto de Carga respectivo y demás documentos exigidos por la ley y los reglamentos.
- Art. 23 Registro de salida y otorgamiento de pasavante: Para la salida del medio de transporte al extranjero la apertura de registro deberá solicitarse con antelación al embarque de carga o pasajeros.
- Antes de la salida de la nave o medio de transporte, con destino al exterior, deberán presentarse a la autoridad aduanera los despachos de exportación, los que deberán estar finiquitados, conjuntamente con el Manifiesto de Salida, y la misma expedirá el pasavante respectivo.
- En el tráfico por carretera, ferroviario o aéreo, el otorgamiento del pasavante se sujetará a los convenios suscriptos por el Paraguay.
- Art. 24 Manifiesto de carga: La carga embarcada con destino al país en una nave u otro medio de transporte internacional, será detallada en un documento llamado Manifiesto de Carga. Deberá manifestarse, por separado, la carga destinada para cada puerto de destino. Será redactado en el puerto o lugar de embarque y legalizado por el respectivo cónsul del Paraguay o el de un lugar próximo, si no hubiere funcionario consular en aquel lugar. Será confeccionado en base a las constancias de los conocimientos de embarque, y firmado por el capitán de la nave o responsable del medio de transporte o por el agente del medio de transporte.
- Art. 25 Datos del manifiesto: El Manifiesto de Carga deberá contener los siguientes datos:
- a Clase, nombre y bandera del buque o medio de transporte; nombre del capitán o responsable del buque o medio de transporte.
 - b Nombre del embarcador de la carga, de las personas a quienes está consignada y la mención de si el Conocimiento es a la orden, nominativo o al portador.
 - c Puerto o lugar de procedencia y puerto o lugar de destino.
 - d Número de Conocimiento, marca, número y clase de cada bulto y peso bruto o medida de la carga que embarque cada remitente.
 - e Cantidad total de bultos comprendidos en el Manifiesto; y
 - f Fecha de salida del puerto o lugar de embarque. (Mod. Por Dto. N° 7.154/2000)
- Art. 26 Transporte del Manifiesto: El capitán o responsable del medio de transporte será portador de un ejemplar visado y una copia del Manifiesto de la carga que conduce y del sobre conteniendo el original, el cual será entregado a la División Registro, en sobre cerrado a la llegada de la nave o medio de transporte. La apertura del sobre, antes de su entrega a la autoridad aduanera, constituye falta o infracción aduanera, según el caso. Otro ejemplar será remitido al Consulado interviniente a través del Correo a la Dirección General de Aduanas.

- Art. 27 Manifiesto de mercaderías en tránsito o trasbordo. Las mercaderías en tránsito y las que habrán de ser objeto de trasbordo serán declaradas en manifiesto separado.
- Art. 28 Lista de pasajeros y rol de tripulación: La lista de pasajeros será redactada por el capitán de la nave o responsable del medio de transporte, identificado a los pasajeros que conduce para cada puerto o lugar de destino, mediante la mención de sus datos personales y el lugar de embarque. El rol de la tripulación contendrá la nómina de las personas que prestan servicios en el medio de transporte.
- Art. 29 Manifiesto de rancho y envíos postales: El Manifiesto de rancho contendrá la lista de mercaderías indicadas en el Artículo 158 del Código Aduanero. La lista de envíos postales contendrá los artículos indicados en el Artículo 163 del Código Aduanero.
- Art. 30 Corrección del Manifiesto: Los errores y omisiones en el Manifiesto pueden salvarse dentro de los dos días hábiles, a contar desde el finiquito del Manifiesto relacionado. Pasado dicho término, las correcciones sólo serán admitidas con la presentación de la Carta de Corrección de origen, visada por funcionario consular paraguayo.
- Art. 31 Inclusión de suministros: El responsable del medio de transporte, dentro del plazo mencionado en el artículo anterior, podrá solicitar la inclusión en el Manifiesto de rancho de los suministros no manifestados.
- Transcurrido el plazo, sin que se haya presentado la solicitud de inclusión, será pasible de las sanciones previstas en el Artículo 37 del Código Aduanero.
- Art. 32 Cabotaje: La operación de cabotaje se realizará entre puertos nacionales donde existan aduanas habilitadas.
- Excepcionalmente, podrá realizarse entre otros puertos nacionales, mediante autorización escrita de la Administración de Aduana competente.
- Art. 33 Guía de removido: La Guía de removido es el documento que ampara el transporte de mercaderías que son objetos de cabotaje, la que deberá contener los siguientes datos:
- a Nombre y bandera de la embarcación.
 - b Destino de la carga.
 - c Marca, número y envase de los bultos.
 - d Naturaleza, calidad, cantidad y peso de las mercaderías contenidas en cada bulto.
 - e Fecha de la guía y firma del cargador o su agente.
- Art. 34 Reconocimiento de mercaderías de cabotaje: Las mercaderías, objeto de cabotaje, serán reconocidas en los puertos de embarque, cuando estuvieren destinadas o provinieran de zonas fronterizas.
- Art. 35 Origen de las mercaderías de cabotaje: En los embarques de cabotaje que se efectúen en puertos de zonas fronterizas, deberá consignarse el origen de las mercaderías. Tratándose de mercaderías nacionalizadas, dicha condición se acreditará con el documento respectivo.

- Art. 36 Aplicación supletoria: Las normas referentes al tráfico aéreo y por carretera serán aplicadas al régimen de cabotaje, en todo cuanto sean pertinentes y no contravinieren las disposiciones del Código Aduanero y el presente reglamento.
- Art. 37 Inspección del Libro de Sobordo: El Libro de Sobordo podrá ser inspeccionado por las autoridades aduaneras y deberán estar firmadas por el capitán o comisario, según el caso, las anotaciones que constaren en él.
- Art. 38 Control sobre el cabotaje y tráfico mixto efectuado por unidades de transporte de matrícula extranjera: Las autoridades aduaneras no autorizarán a las unidades de transporte de matrícula extranjera efectuar operaciones de cabotaje o de tráfico mixto sin previa autorización y habilitación del Poder Ejecutivo.
- Art. 39 Atrake de embarcación en puertos no habilitados al costado de otra: Ninguna embarcación podrá operar en puntos no habilitados por la Aduana por la Aduana ni atracar al costado de otra sin la correspondiente autorización de la autoridad aduanera, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados, en cuyo caso, formulará dentro de las 24 horas la correspondiente protesta.
- Art. 40 Registro simultáneo de entrada y salida: La apertura de registro de entrada y salida, establecida en el Artículo 25 del Código Aduanero, se podrá efectuar simultáneamente, antes de la llegada del medio de transporte. Una vez presentados los documentos respectivos podrá procederse a la carga y descarga simultáneamente.
- Art. 41 Movilización de mercaderías nacionales con destino a zonas fronterizas: La autoridad aduanera autorizará el traslado de mercaderías de producción nacional, con destino a zonas fronterizas, en base a las guías de traslado emitidas por la autoridad competente.
- Art. 42 Tráfico mixto: Las disposiciones relativas al tráfico internacional y de cabotaje serán aplicables al tráfico mixto en todo cuanto fueren pertinentes.

Capítulo II - Recepción de mercaderías

- Art. 43 Descarga de determinadas mercaderías en lugares especiales: La autoridad aduanera podrá autorizar a pedido del interesado y bajo vigilancia aduanera, la descarga y almacenamiento de mercaderías en lugares especiales, diferentes a los mencionados en el Artículo 34 del Código Aduanero, cuando las mismas consistieren en:
- a Mercaderías inflamables, corrosivas, explosivas y de fácil descomposición.
 - b Mercaderías a granel, de gran volumen o peso que superen las medidas generalmente aceptadas, o que dificulten su almacenamiento.
 - c Mercaderías sujetas a regímenes especiales de tránsito o destinadas a zona franca.
- Art. 44 Intervención de la compañía aseguradora: La intervención de la compañía aseguradora en la descarga de bultos que llegaren con faltantes o averías a que se refiere el artículo 35 del Código Aduanero, se limitará a la constatación de la gravedad de las mismas.
- Art. 45 Devolución al exterior de mercaderías no desembarcadas o desembarcadas por error: Los interesados podrán solicitar la devolución al exterior de las

mercaderías que se encuentren a bordo o hayan sido descargadas por error, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes al de finiquito del Manifiesto relacionado.

Art. 46 Autorización de devolución: La autoridad aduanera autorizará la devolución al exterior de las mercaderías indicadas en el artículo anterior, previa verificación y confrontación con la documentación de la carga, debiendo fiscalizar su existencia a bordo antes de la salida del medio de transporte.

Art. 47 Depósitos particulares fiscalizados y depósitos especiales: El funcionamiento de los depósitos particulares fiscalizados y especiales estará sujeto, en cuanto sean aplicables, a las disposiciones establecidas en los artículos 33 al 44 del Código Aduanero.

Art. 48 Transferencia de mercaderías a bordo y en depósito. Trámites: Cuando se vendieren o transfirieren mercaderías que se encontraren a bordo o en depósito, el vendedor o despachante, presentará a la oficina de registro el documento en que constare la transferencia, a los efectos de las anotaciones que correspondiente.

La transferencia efectuada sin el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, no alterará las condiciones de ingreso y almacenamiento de las mercaderías ni las obligaciones derivadas de uno u otro documento.

Art. 49 Arribada forzosa: Si por razones de fuerza mayor, un medio de transporte arribase a un puerto, aeropuerto o lugar no habilitado, el responsable del mismo deberá dar aviso de inmediato a la autoridad aduanera más próxima, bajo vigilancia de la cual quedará el medio de transporte, las mercaderías transportadas, su tripulación y pasajeros, a todos los efectos legales.

Art. 50 Organismos encargados del almacenamiento de mercaderías: Las mercaderías sometidas al control de la Aduana se almacenarán en algunos de los recintos siguientes:

- a Administración Nacional de Navegación y Puertos.
- b Administración Nacional de Aeropuertos Civiles.
- c Ferrocarril Presidente Carlos Antonio López.
- d Dirección General de Correos.
- e Depósitos Particulares Fiscalizados.
- f Otros lugares habilitados por la autoridad aduanera.

Las mercaderías que arribaren al país por vía marítima y por carretera, y las que salgan del país, por las mismas vías, serán almacenadas en los recintos portuarios de la A.N.N.P. Las que arribaren y salieren por vía aérea serán almacenadas en los depósitos de la A.N.A.C. Las que arribaren por ferrocarril serán almacenados en los depósitos de la F.C.C.A.L. Los envíos postales serán almacenados en el depósito de la Dirección General de Correos.

Art. 51 Obligación de establecer depósitos: Los organismos antes mencionados deberán establecer recintos de depósitos que cumplan con los requisitos de seguridad y control que exija la autoridad aduanera.

- Art. 52 Retiro de los recintos de depósitos: Las mercaderías almacenadas en los recintos de depósitos antes indicados, no podrán ser retiradas de los mismos sin el previo cumplimiento de las formalidades aduaneras que correspondieran.

Capítulo III - Transbordo

- Art. 53 Solicitud de transbordo: La autorización de transbordo será solicitada ante la Administración de Aduana correspondiente por el agente del medio de transporte originario, expresando lo siguiente:
- a Nombre, número y otros signos de identificación de los vehículos comprendidos en la operación.
 - b Marca, número, cantidad de bultos y clase de envase de las mercaderías que transbordarán.
 - c Fecha del Manifiesto y puerto o lugar de destino de la mercadería.

- Art. 54 Transbordo fuera de la zona primaria: Cuando el transbordo hubiera que realizarse fuera de la zona primaria, deberán abonarse las remuneraciones por servicios extraordinarios.

Capítulo IV - Del abandono

- Art. 55 Forma de computar el plazo de abandono: El punto de partida para el cómputo de los plazos establecidos en el Artículo 50 del Código Aduaneiro, será la fecha del finiquito del Manifiesto relacionado.

Título III - De la entrada y salida de mercadería

Capítulo I - De la importación

- Art. 56 Verificación previa: Antes de la presentación del Despacho de Importación, si el interesado lo considera conveniente, podrá solicitar la verificación previa de las mercaderías, a los efectos de una correcta declaración en el despacho.

La solicitud será presentada en triplicado, debiendo contener los siguientes datos:

- a Nombre del buque o vehículo transportador.
- b Número de registro y fecha.
- c Número de conocimiento.
- d Nombre del consignatario.
- e Marca, número, cantidad, clase de bultos y peso.

La solicitud será acompañada del Conocimiento de Embarque, con el debido endoso y transferencia, cuando la mercadería no viniera consignada al solicitante.

- Art. 57 Nacionalización: La nacionalización de las mercaderías importadas para uso o consumo deberá ser solicitada en el formulario denominado Despacho de Importación, habilitado por la Dirección General de Aduanas y presentado con la firma de un despachante.

- Art. 58 Presentación del Despacho de Importación: El Despacho de Importación deberá presentarse en dos ejemplares ante la Aduana en cuya jurisdicción se encontraren las mercaderías, redactado y mecanografiado en español, y llevará el timbre establecido por la ley.

Una vez finiquitado, será reproducido en tantas copias fotostáticas autenticadas como sean requeridas por las oficinas respectivas.

Art. 59 Forma de declaración del Despacho de Importación: Además de los datos establecidos en el Artículo 58, del Código Aduanero, la declaración del despacho de Importación deberá contener los relativos a la naturaleza, valor, peso, cantidad y medida de la mercadería. Se expresarán detalladamente y por separado los artículos contenidos en cada bulto, salvo que varios de ellos contengan mercaderías de la misma partida arancelaria, en cuyo caso, se permitirá la declaración en conjunto.

Además, se deberán tener presentes las prohibiciones señaladas en el Artículo 56 del Código Aduanero.

Art. 60 Omisión: La omisión de los datos establecidos en el artículo anterior hará incurrir en falta aduanera.

Art. 61 Documentos al Despacho: En el momento de la presentación del despacho, además de los documentos exigidos en el Artículo 57 del Código Aduanero, se deberá acompañar factura consular, autorización del Banco Central del Paraguay y, si fuere el caso, certificado sanitario del Ministerio de Agricultura y Ganadería, de la Municipalidad, del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, de Industrias Militares, del Ministerio de Industria y Comercio y demás documentos especiales, según la naturaleza de la mercadería o de la operación. (Mod. Por Dto. N° 5.643/90)

Si la mercadería, objeto de despacho, estuviere beneficiada con alguna franquicia aduanera, se deberá citar, en el despacho, la disposición legal pertinente.

Art. 62 Conocimiento de Embarque, Guía Aérea, Carta de Porte: Estos documentos, acreditan la propiedad de la mercadería y certifican que la misma ha sido recibida y transportada al país por el medio transportador. Deberán contener, por lo menos, los datos y requisitos exigidos para el Manifiesto de Carga y haber sido redactado en origen, en idioma español. Podrán ser nominativos, al portador o a la orden y estarán legalizados de acuerdo a lo establecido para el Manifiesto de carga.

Art. 63 Factura Comercial: La Factura Comercial servirá de base para la formulación del Despacho de Importación y contendrá la siguiente información:

- a Nombre, dirección y firma del exportador.
- b Nombre o razón social y dirección del importador.
- c Puerto de entrada y lugar de destino.
- d Fecha y número.
- e Marca de los bultos, clase y numeración.
- f Detalle de las mercaderías.
- g Utilidades de comercialización y cantidad de las mismas.
- h Precio unitario FOB.
- i Valor FOB total.
- j Valor del flete y del seguro si fuesen pagados en el exterior.

- k Otros gastos pagados.
- l Valor CIF.
- m Peso bruto y peso neto.

La Factura Comercial deberá ser legalizada de la misma forma que los demás documentos.

- Art. 64 Factura Consular: La Factura Consular contendrá los datos consignados en el Manifiesto de Carga.
- Art. 65 Recepción y control del Despacho de Importación: La División Registro será la encargada de recibir el Despacho de Importación y controlar el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos precedentes, así como efectuar la confrontación y cancelación en el Manifiesto de Carga respectivo. Podrá, en su caso, devolver al interesado el despacho, a los efectos de completar los requisitos exigidos por la ley y este reglamento.
- Art. 66 Enmienda: Con posterioridad a la aceptación del Despacho de Importación, sólo se podrán autorizar rectificaciones que tenga por objeto corregir inexactitudes que no afecten el monto de los tributos y siempre que no tengan por finalidad hacer desaparecer una infracción.

Sección I - De la tramitación del despacho de importación

- Art. 67 Aforo: En el aforo de las mercaderías intervendrán las siguientes dependencias: División Visturía, Servicio de Valoración Aduanera y División Liquidaciones.
- Art. 68 Reconocimiento y verificación: La División Visturía tendrá a su cargo el reconocimiento físico y la verificación de la mercadería, los que serán realizados por el vista. El acto se iniciará con la lectura del despacho y la confrontación de las marcas y números con los consignados en los bultos; se proseguirá luego con la verificación de la especie, calidad, cantidad, peso o medida y se consignará en el despacho el tributo fijado en el Arancel de Aduanas.

El vista podrá verificar las mercaderías presentadas a despacho en su totalidad o por muestreo. En este último caso, indicará los bultos a verificar y realizará todos los actos necesario para el cumplimiento de su contenido, tales como, la extracción de muestras, la petición de informes técnicos, lista de empaque, peritajes, análisis, etc. En su actuación procurará no perjudicar la mercadería ni sus envases.

- Art. 69 Procedimiento en caso de diferencia: Constatada la diferencia por el vista, en el momento de la verificación de las mercaderías, el procedimiento será el siguiente:
- a Si el solicitante de la operación la reconociese se hará constar en el respectivo despacho, suscribiendo dicha constancia el interesado, el funcionario interviniente y el jefe de vistas. En este caso quedará concluida toda diligencia, aforándose y liquidándose el despacho con arreglo a la denuncia.
 - b Si el solicitante de la operación no reconociere la diferencia, el funcionario interviniente elevará denuncia fundada del hecho a la superioridad, quien deberá elevar los antecedentes a la administración a los efectos del sumario respectivo.

- Art. 70 Compensaciones: No se admitirán compensaciones de unas declaraciones con otras en las diferencias en más y en menos de mercaderías de distinta especie, calidad aforo o tributos. Cuando se declara una mercadería en exceso y otra en déficit, no se puede hacer el balance de la operación para calcular la diferencia.
- Art. 71 Prioridad en la verificación o reconocimiento: La verificación de la mercadería se realizará por orden de presentación. Sin embargo, tendrá prioridad la verificación de animales vivos, mercaderías perecederas, envíos urgentes, inflamables, corrosivos, peligrosas, o cuando se tratare de equipajes de pasajeros.
- Art. 72 Obligatoriedad de la verificación o reconocimiento: La autoridad aduanera no autorizará el retiro de mercadería alguna antes de que haya sido verificada conforme a la ley, sea cual fuere el consignatario y esté o no sujeta a tributos, salvo excepciones establecidas en la ley, este reglamento o tratados internacionales.
- Art. 73 Personal especializado: La Aduana podrá obligar al interesado a proporcionar personal especializado, a su costa, a los fines de su verificación o reconocimiento, cuando se trate de mercaderías cuyo manejo lo requiere.
- Art. 74 Productos alterados o nocivos para la salud: Para la determinación de los productos mencionados en el Artículo 74 del Código Aduanero, deberá solicitarse informe técnico del Instituto de Tecnología y Normalización, Oficina Química Municipal, Ministerio de Salud Pública u otro organismo especializado, conforme al producto de que se trate.
- Art. 75 Extracción de muestras: Cuando la autoridad aduanera considerare necesario o el interesado lo solicitare se podrán extraer muestras de la mercadería para determinar sus características, debiendo limitarse lo extraído a lo estrictamente necesario para tal fin.
- Art. 76 Merma o avería: Si el momento de practicarse la verificación se encontraren mercaderías averiadas o mermadas, se hará constar esta circunstancia en el despacho, determinando la naturaleza de la avería o merma. Corresponderá al cuerpo de vistas fijar el porcentaje de merma o avería.
- Art. 77 Suspensión del curso del despacho: En los casos en que en el momento de la verificación se observaren indicios de infracción aduanera, se suspenderá el curso del despacho y se formulará denuncia.
- Art. 78 Presencia de funcionarios interesados: El reconocimiento y verificación deben realizarse, por regla general, en presencia del despachante de aduana autorizado, consignatario, propietario, inspector de Aduana y otros interesados. Si éstos no concurrieren al acto, la operación se iniciará y proseguirá entre los funcionarios y los interesados presentes. Los que no concurrieren al acto no tendrán derecho a reclamar sobre lo actuado en su ausencia.
- Art. 79 Suscripción del resultado de la verificación y documentos anexos: El Vista de Aduana interviniente y el Inspector de Aduana, suscribirán, en el despacho y los documentos anexos, el resultado de la verificación.
- Art. 80 Valoración: El Servicio de Valoración Aduanera tendrá a su cargo la valoración de las mercaderías conforme a lo establecido en la Ley N° 489/74 y su reglamentación.

- Art. 81 Liquidación: La División Liquidaciones tendrá a su cargo la liquidación de los gravámenes, multas y tasas fijadas en el Decreto N° 7536/84 y demás disposiciones vigentes en la materia. Ningún despacho será exonerado del cobro de las tasas administrativas.
- Art. 82 Pago: La División Caja tendrá a su cargo el control de los comprobantes de depósitos de los tributos efectuados en el Banco Central del Paraguay, de conformidad con las liquidaciones practicadas. En los lugares en donde no hubiere agencia del Banco Central del Paraguay el pago o depósito deberá efectuarse en la agencia del Banco Nacional de Fomento o cualquier otro banco autorizado.
- Art. 83 Retiro de mercaderías: En el momento del retiro de las mercaderías del depósito en que se encontraren almacenadas, el despachante de aduana o el consignatario, en su caso, dejará constancia de su recepción y fecha en el despacho respectivo, con manifestación de conformidad o con las observaciones que hiciera.
- Art. 84 Anulación de Despacho de Importación: A pedido escrito del interesado y por causas debidamente justificadas, la Dirección General de Aduanas podrá disponer la anulación de un despacho de importación dentro de los ciento veinte días, contados desde la fecha de numeración, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 62 del Código Aduanero.
- Art. 85 Despacho de mercaderías con franquicias: En el despacho de mercaderías importadas por el cuerpo diplomático y consular, misiones técnicas y militares extranjeras, se deberá utilizar el formulario habilitado al efecto por la Dirección General de Aduanas.

Capítulo II - Despachos especiales de importación

- Art. 86 Despacho por régimen de pacotilla: El despacho por pacotilla estará sometido a las condiciones y limitaciones previstas en el Decreto-Ley N° 354/63, aprobado por Ley N° 923/64 y a las normas establecidas en el Artículo 23 del Decreto N° 7804/85.
- Art. 87 Encomiendas Postales: Las encomiendas postales, que no sobrepasen los límites establecidos para el despacho por pacotilla, serán despachadas por este régimen.
- Art. 88 Tráfico comercial con países limítrofes: Este tráfico se regirá por las normas establecidas en el Decreto N° 7804 del 4 de enero de 1985, artículo 14 al 22. En su tramitación, se utilizará el formulario habilitado al efecto.
- Art. 89 Despacho provisional. Concepto: La administración de Aduana, a pedido del interesado, autorizará el despacho provisional, cuando el importador no dispusiese de alguno de los documentos exigidos por el Código Aduanero y este reglamento, para efectuar un despacho general y tuviese necesidad de disponer rápidamente de la mercadería.
- Art. 90 Mercaderías susceptibles de Despacho Provisional: Se autorizará este despacho para las mercaderías siguientes: productos perecederos, tales como frutas, verduras, hortalizas frescas, plantas y animales vivos, vacunas, quesos, etc. películas cinematográficas, revistas y periódicos, productos inflamables, químicos y peligrosos, repuestos para máquinas industriales y otros productos que, por su naturaleza, requieren de un rápido despacho.

- Art. 91 Tramitación y garantía: El Despacho Provisional se efectuará en el mismo formulario del despacho de importación general, que llevará la leyenda "despacho Provisional". Su tramitación podrá iniciarse antes de la llegada de la mercadería y deberá prestarse garantía del 200% del valor de la misma, calculada con base en los documentos presentados, por el plazo de (15) quince días, contados desde la numeración del despacho.
- Art. 92 Prioridad: La tramitación del despacho provisional tendrá prioridad sobre cualquier otro despacho. Las distintas dependencias que participaren en ella le impondrán un trámite acelerado con el fin de que las mercaderías sean retiradas a la llegada del medio de transporte, previa verificación.
- Retiradas las mercaderías, el despacho provisional, seguirá su curso con el objeto de establecer el monto definitivo de los tributos adeudados, a cuyo pago podrá imputarse la garantía presentada, si hubiere sido en efectivo.
- Art. 93 Presentación de documentos faltantes: El importador está obligado a presentar los documentos faltantes un plazo de (15) quince días, a contar de la fecha de numeración del despacho.
- Art. 94 Cancelación de la garantía: Se cancelará la garantía con la presentación de los documentos que no se hubieren acompañado en el momento de la presentación del despacho provisional y con la constancia del finiquito del mismo.

Capítulo III - De la exportación

- Art. 95 Formalidades del Despacho: El despacho de exportación en el formulario habilitado por la Dirección General de Aduanas y le serán aplicables en lo que correspondieren, las mismas disposiciones que regulan el despacho de importación.
- Art. 96 Presentación de documentos: En el momento de la presentación del despacho en la oficina de Registro, se acompañarán los siguientes documentos:
- a Declaración de embarque, aprobado por el Banco Central del Paraguay.
 - b Factura comercial.
 - c Certificado de origen, si procediera.
 - d Otras certificaciones, expedidas por organismos públicos o privados, según el caso.
- Art. 97 Aforo: Son aplicables a las mercaderías de exportación las mismas disposiciones que rigen para las de importación.
- Art. 98 Embarque: La Aduana verificará que todas las mercaderías declaradas en el despacho de exportación, sean efectivamente embarcadas, dejando constancia de las que no lo hayan sido.
- Los transportistas no podrán recibir mercaderías destinadas a su exportación, cuyo embarque no estuviere amparado por el respectivo despacho de exportación.
- Art. 99 Exportación de equipaje: La exportación de equipajes o efectos de uso personal podrá autorizarse sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para los despachos de exportación.

- Art. 100 Exportación de muestras: La exportación de muestras no podrá efectuarse por valores superiores a (250 U\$\$) doscientos cincuenta dólares americanos por exportador y mes calendario.
- Art. 101 Valor imponible de las exportaciones: A los efectos de la aplicación de tributos a la exportación, la liquidación y percepción de los mismos serán efectuadas en base a los valores fijados por el Banco Central del Paraguay en la cartilla de precios mínimos de exportación vigentes a la fecha de numeración del despacho de exportación.
- Art. 102 Envío de timbres fiscales al exterior: Podrán enviarse al exterior timbres fiscales, con autorización escrita de la oficina recaudadora correspondiente, para que el exportador pueda remitir al país las mercaderías de que se trate con dichos timbres. Para esta operación deberá exigirse fianza por el valor de los mismos en garantía de su reimportación, debiendo verificarse y contabilizarse su salida y reingreso.
- Art. 103 Embarque fuera de la zona primaria: Los embarques efectuados fuera de la zona primaria serán autorizados por escrito por el administrador de Aduana competente.
- Art. 104 Anulación del despacho de exportación: A pedido del interesado y por causa debidamente justificada, la Dirección General de Aduanas podrá disponer la anulación del despacho de exportación, dentro del plazo de validez de la declaración de embarque, previa anulación de esta última por el Banco Central del Paraguay. Vencido dicho término, no procederá la nulación y el pago de los tributos, eventualmente aplicables, se tornará obligatorio.

Capítulo IV - De los regímenes aduaneros especiales

Sección I - Del tránsito aduanero

- Art. 105 Autorización: La Aduana de entrada autorizará el tránsito aduanero internacional, previa presentación de la autorización escrita de la Dirección General de Aduanas, salvo lo dispuesto en los convenios internacionales.
- Art. 106 Manifiesto de carga en tránsito: El medio de transporte que conduzca mercaderías en tránsito aduanero, por el territorio nacional, será portador del Manifiesto de carga en tránsito, en que debe constar la descripción de la mercadería que transporta, con los datos y requisitos exigidos para las mercaderías de importación, y, además, la mención de su procedencia y destino.
- Art. 107 Presentación del Manifiesto: A la llegada del transporte conduciendo mercaderías en tránsito a la Aduana de entrada, deberá presentar el Manifiesto de carga respectivo.
- Presentará, asimismo, copia del Conocimiento de embarque o documento equivalente, Factura Comercial, Certificados Sanitarios y otros que fueren exigibles según la mercadería.
- Art. 108 Formalidades: Previa presentación de la autorización respectiva, la Aduana dará trámite al tránsito en un documento denominado "Guía de Tránsito" presentado por el declarante o responsable, en (4) cuatro ejemplares que deberá distribuirse de la siguiente forma: el original para la Aduana de salida del país o de llegada en su caso, el que será entregado por el portador; el duplicado para la Aduana de

entrada; el triplicado para el declarante o responsable y el cuádruplicado para la Dirección General de Aduanas.

- Art. 109 Contenido de la Guía de Tránsito: El contenido de la Guía de Tránsito se sujetará a las mismas exigencias para el despacho de importación.
- Art. 110 Establecimiento de la garantía: Sobre la base de la documentación presentada, la Aduana de entrada practicará el aforo de las mercaderías en tránsito y establecerá el monto de la garantía, el cual será por la suma de los tributos y multas, eventualmente aplicables.
- Art. 111 Formalización de la garantía: La garantía será formalizada por el declarante o responsable ante la Aduana de entrada.
- Art. 112 Comunicación de la Aduana de salida o de llegada: La Aduana, por donde haya salida la mercadería en tránsito internacional o arribado en el tránsito nacional, dentro del plazo de 24 horas, deberá comunicar la salida o llegada, en su caso, a la Dirección General de Aduanas y a la Aduana de entrada, a los efectos de la cancelación de los documentos respectivos, si ello correspondiere.
- Art. 113 Contralor: La Aduana de entrada dispondrá un control simplificado sobre la base de la "Guía de Tránsito", constatando las marcas, números, cantidad de bultos, clase y estado de las mercaderías y su embalaje. Si las unidades de transporte se presentaren con sus sellos y marcas de identificación aduaneros intactos y ofrecieran total garantía de seguridad e inviolabilidad, la constatación se limitará a los datos anteriores, así como del número del motor del vehículo conductor, chasis y matrícula, y luego, autorizará el tránsito.
- Art. 114 Prioridad: Las operaciones de tránsito aduanero sobre mercaderías perecederas y envíos de carácter urgente, tendrán prioridad en la atención del despacho respectivo.
- Art. 115 Inscripciones de las empresas de transporte: Las empresas habilitadas por el Gobierno Nacional para el transporte de mercaderías en tránsito, deberán inscribirse en un registro especial, a cargo de la Dirección General de Aduanas.
- Art. 116 Violación de sellos y precintos: En los casos previstos en el Artículo 92 del Código Aduanero, y comprobada la violación de los sellos o precintos en la Aduana de salida o de llegada en su caso, se procederá a la retención del vehículo y la instrucción del correspondiente sumario administrativo.
- Art. 117 Seguridad y custodia: En las operaciones de tránsito, la autoridad aduanera podrá disponer, según el tipo de mercaderías, la colocación de nuevos sellos o precintos, o el acompañamiento del medio de transporte por funcionarios aduaneros, hasta la Aduana de salida o de llegada, en su caso.
- Art. 118 Tránsito nacional: Las mercaderías extranjeras en tránsito para el interior o para cualquier puerto del país, deberán estar declaradas en tránsito en el Manifiesto con destino final a lugares donde exista Aduana.

Sección II - Admisión temporaria

- Art. 119 Tributos exonerados: Los beneficios acordados por el régimen de admisión temporaria, consisten en la suspensión total de los siguientes tributos a la importación:
- a Gravamen aduanero, (Decreto N° 7536/84).

- b Impuesto en papel sellado y estampillas, (Ley N° 1003/64, párrafos 2, 5, 6, 56, 61, y 66).
- c Arancel consular, (Decreto Ley N° 46/72, artículo 13, párrafo 44).
- d Impuesto a las ventas (Ley N° 69/68 y sus modificaciones).
- e I.N.T.N. (Ley N° 862/63).
- f O.A.H. (Ley N° 551/75).
- g Veteranos de la Guerra del Chaco, (Ley N° 431/73 y 755/79).
- h I.D.M. (Ley N° 291/71).
- i I.P.V.U. (Ley N° 970/66).
- j I.M.P.R.O. (Ley N° 780/79).
- k I.N.D.I. (Ley N° 904/81).
- l Corposana, (Ley N° 904/81).
- m Centro Médico Nacional, (Ley N° 831/80).

Las tasas por servicios efectivamente prestados serán abonadas en todos los casos.

Art. 120 Mercaderías beneficiadas: Podrán importarse con las ventajas señaladas en el artículo anterior:

- a Las materias primas e insumos, entendiéndose por tales a:
 - I El conjunto de elementos utilizados en el proceso de producción, y de cuya mezcla, combinación, procesamiento o manufactura, se obtiene el producto final.
 - II Las piezas, partes o conjunto de piezas y partes utilizadas en el ensamble, dentro del proceso productivo.
 - III Aquellos materiales auxiliares, empleados en el ciclo productivo, que, si bien son susceptibles de ser transformados, no llegaren a formar parte del producto final.
- b Las mercaderías que deben ser reexportadas en el mismo estado en que fueron importadas temporalmente, salvo su deterioro por uso normal de las mismas.

Art. 121 Restricciones al régimen: En ningún caso se otorgarán los beneficios de la Admisión temporaria a:

- a Las mercaderías cuya importación se hallare prohibida por disposiciones legales.
- b Aquellos artículos que se produzcan en el país, que satisfagan la demanda nacional y sean objeto de exportación.

Art. 122 Admisión Temporaria de materias primas e insumos: Para introducir al amparo del régimen de admisión temporaria, el interesado deberá iniciar las gestiones ante el Ministerio de Hacienda, con una solicitud que contendrá las siguientes informaciones:

- a Programa de producción de bienes destinados a la exportación, con indicación del porcentaje de mermas y residuos resultantes de la utilización de materia prima e insumos que se hayan importado temporalmente.
- b Tiempo probable de utilización de las materias primas e insumos.
- c Plazo por el cual se solicita la admisión temporaria.
- d Programa de exportación de los productos terminados por este régimen e incorporados a un producto terminado o de aquellos que serán exportados en su mismo estado originario. (Mod. Por Dto. N° 28.075/88)

Art. 123 Autorización: La admisión temporaria de las mercaderías indicadas anteriormente será autorizada de la siguiente forma:

- a El Ministerio de Hacienda cuando se tratare de mercaderías señaladas en los incs. a), b), c), d) y e), del Artículo 104 del Código Aduanero.
- b La Dirección General de Aduanas cuando se tratare de mercaderías enumeradas en los incs. g), h), i), j), k), l) y m), del Artículo 104, así como de las comprendidas en el Artículo 107, del Código Aduanero.
- c La Administración de Aduana, en el caso del inc. f), del Artículo 104, del Código Aduanero.

Art. 124 Concesión del régimen: El Ministerio de Hacienda estudiará los antecedentes de la solicitud y previo informe del Ministerio de Industria y Comercio, resolverá lo conducente. Si la resolución fuere favorable, remitirá la solicitud a la Dirección General de Aduanas, para su cumplimiento, indicando el plazo de admisión concedido. (Mod. Por Dto. N° 28.075/88)

Art. 125 Admisión temporaria de mercaderías que se reexporten en el mismo estado: Para la introducción de las mercaderías indicadas en el Artículo 104 del Código Aduanero, al amparo del régimen de admisión temporaria, deberán iniciarse los trámites ante la administración de Aduana por donde ingresare la mercadería al país, con una solicitud que contenga las siguientes informaciones:

- a Naturaleza y valor de las mercaderías.
- b Utilización en el país.
- c Plazo por el cual se solicita la admisión temporaria.
- d Otros antecedentes complementarios.

Art. 126 Plazo de permanencia de la admisión temporaria: El plazo de permanencia en el país de las mercaderías indicadas anteriormente, será de (12) doce meses, prorrogable por igual término. La prórroga deberá solicitarse a la autoridad respectiva, diez días antes del vencimiento.

Art. 127 Materias primas e insumos no utilizados: En caso de que las materias primas y otros insumos no se llegaren a utilizar o se utilizaren parcialmente, en la transformación de productos, conforme al programa de producción, el interesado podrá reexportar dichos bienes al amparo del presente régimen o nacionalizarlos, abonando los gravámenes pertinentes.

- Art. 128 Desperdicios y sub-productos: Los desperdicios y sub-productos obtenidos de la elaboración de las mercaderías importadas por este régimen podrán ser reexportados, libres de gravámenes o nacionalizados, conforme a su valor.
- Art. 129 Uso distinto de la mercadería: Si la mercadería importada haya sido destinada a uso diferente a lo previsto para el otorgamiento del beneficio del régimen de admisión temporaria o vencido el plazo concedido, sin que se efectúe su reexportación, la Aduana deberá hacer efectiva la garantía, sin perjuicio de aplicar las sanciones que correspondan, en caso de que el hecho configure falta o infracción aduanera.
- Art. 130 Informe semestral: Los beneficios del régimen de admisión temporaria, deberán presentar, semestralmente, a la Aduana una planilla de informaciones referentes al volumen, especie y valor de las importaciones, utilizaciones y exportaciones realizadas.
- Dichos informes deberán basarse en anotaciones registradas en libros especialmente habilitados y debidamente rubricados por la autoridad aduanera competente.
- Art. 131 Reexportación: La reexportación de las mercaderías introducidas al amparo de este régimen, se cumplirá mediante la presentación del despacho de exportación y se procederá a la cancelación total o parcial de la garantía que se producirá con el finiquito del despacho respectivo.
- Art. 132 Documentos anexos: El despacho de exportación o reexportación, en su caso, deberá estar acompañado además de los documentos establecidos, por el Código Aduaneiro y este reglamento, del certificado de adeudar impuesto, expedido por la Dirección Impuesto a la Renta.
- Art. 133 Exoneración de tributos: En la exportación de bienes producidos con materias primas y otros insumos importados bajo el régimen de admisión temporaria, la exoneración del pago de los tributos a la exportación instituidos por la Ley N° 1003/64, párrafos 7, 56, 59 y 66, se limitarán a la parte correspondiente a la materias primas e insumos mencionados en el inc. a) del Artículo 124, de este Reglamento.

Sección III - De los contenedores

- Art. 134 Admisión temporaria de los contenedores: Los contenedores de procedencia extranjera, con o sin mercadería, ingresarán al país bajo el régimen de admisión temporaria y no estarán sujetos ningún tipo de restricción o prohibición a la importación.
- Art. 135 Plazos de permanencia: Los contenedores podrán permanecer en el país por el término de doce meses, pudiendo prorrogarse por una sola vez por igual término, previa solicitud presentada ante la autoridad aduanera, antes del vencimiento del plazo establecido.
- Art. 136 Trámite: La solicitud de admisión será presentada ante la Aduana de entrada por la empresa transportadora. La gestión será independiente de los trámites para el despacho de las mercaderías que conducen.
- Art. 137 Exportación temporal de contenedores nacionales o nacionalizados: La exportación temporal de contenedores nacionales o nacionalizados, deberá ser

tramitada por el régimen de exportación temporal, debiendo retornar al país dentro del plazo y las condiciones establecidas para este régimen.

- Art. 138 Venta o arrendamiento de contenedores: La Venta o arrendamiento de contenedores será realizada con autorización de la Dirección General de Aduanas.
- Art. 139 Identificación: En el Manifiesto de Carga deberán constar las marcas, los números y demás datos de identificación de los contenedores, así como la naturaleza o tipo de transporte que realizaren.
- Art. 140 Plazo vencido: Vencido el plazo, sin que retorne al exterior, el contenedor será declarado en abandono si no fuere solicitada su nacionalización. En el caso de que los contenedores nacionales o nacionalizados no retornaren al país en el plazo establecido, se hará efectiva la garantía.

Sección IV - De la reexportación o reembarque

- Art. 141 Mercaderías introducidas temporalmente: Las mercaderías introducidas en admisión temporaria deberán ser reexportadas en el tiempo y la forma establecidos en la autorización otorgada por la autoridad competente. Esta norma será aplicable, igualmente, a los demás regímenes aduaneros especiales.
- Art. 142 Otras mercaderías: Las mercaderías podrán ser reexportadas o reembarcadas en los términos del Artículo 115 del Código Aduanero, si no se opta por la nacionalización y no existieren impedimentos.
- Art. 143 Autorización del reembarque: El administrador de Aduanas autorizará la reexportación o reembarque de las mercaderías que se encontraren en depósitos bajo su jurisdicción.
- Art. 144 Datos del permiso de reexportación: La reexportación deberá gestionarse a través de un documento denominado "Permiso de Reexportación o Reembarque". La solicitud estará acompañada del documento que acredite la llegada de la mercadería al país o su ingreso al territorio aduanero nacional, bajo su régimen que implique su retorno u ocurra un hecho que amerite su vuelta al exterior.

El permiso deberá contener los siguientes datos:

- a Nombre, clase, procedencia, número de registro, nacionalidad, fecha de entrada del buque conductor u otro medio de transporte de la mercadería.
 - b Nombre, clase, nacionalidad, destino del buque u otro medio de transporte de la mercadería.
 - c La marca, número, cantidad y clases de bultos a remitir.
 - d La especie, calidad, peso y cantidad de las mercaderías contenidas en cada uno de los bultos que se reembarcarán.
 - e Valor imponible de las mercaderías.
- Art. 145 Expedición del permiso: Autorizada la operación, el permiso de reembarque se expedirá una vez que el buque u otro medio de transporte en que será transportada la mercadería haya abierto registro para cargar. Autorizado el reembarque, previo pago de las tasas que correspondan se proceda a su cumplimiento.

- Art. 146 Verificación: Antes de la salida del medio de transporte, la autoridad aduanera deberá examinar los documentos y verificar las mercaderías, procediendo, posteriormente, a cancelar el permiso. Todos los gastos de la operación serán de cargo del solicitante.
- Art. 147 Trámite: El trámite establecido para el despacho de exportación será aplicable a la reexportación o reembarque en los puntos no previsto. El documento deberá llevar impresa la leyenda "Permiso de reexportación o reembarque".
- Art. 148 Garantía: El interesado deberá prestar garantía por el monto de los tributos para asegurar la llegada de la mercadería al punto de destino, salvo que se tratara de mercaderías ingresadas al país por el régimen de admisión temporaria.
- Art. 149 Cancelación de la garantía: La cancelación de la garantía se efectuará una vez recibida la correspondiente tornaguía del punto de destino. Se presume que las mercaderías no llegaron a su destino, si los interesados no se presentaren, dentro del plazo expresado en la garantía, el certificado de desembarque expedido por la Aduana de destino. En ciertos casos, este documento podrá ser reemplazado por el certificado, expedido por la Aduana del último puerto o punto nacional que toque el medio de transporte, de que las mercaderías se encontraban a bordo en el momento de salida al extranjero.
- Art. 150 Vehículos de turismo: Los vehículos de turismo no requieren permiso de reembarque o reexportación, si se encontraren amparados por la libreta de paso por Aduana. Su reexportación se hará en el plazo y forma previstos en el Artículo 149 del Código Aduanero.

Sección V - De la exportación temporal

- Art. 151 Procedimiento: En los casos en que tuvieren que remitirse mercaderías al exterior, por este régimen el interesado deberá solicitarlo ante la Administración de Aduana, en el despacho de exportación que deberá llevar un sello con la leyenda "Exportación Temporal".
- Art. 152 Valor de la mercadería: La Aduana estimará el valor de la mercadería a exportarse temporalmente, a los efectos de establecer el monto de la garantía.
- Art. 153 Certificación y documento: En el caso de maquinarias, aparatos, instrumentos que saldrán del país para su reparación en el exterior, se acompañará la constancia de que la misma no puede efectuarse en el país, expedida por el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización, (I.N.T.N.), o la Unión Industrial Paraguaya (U.I.P). En el caso de plantas y animales vivos, se acompañarán los certificados sanitarios correspondientes. Si se tratara de mercaderías para exposición en el exterior, deberá acompañar el certificado del Ministerio de Industria y Comercio.
- Para el caso de maquinarias y vehículos se acompañarán, además, los documentos de propiedad y de nacionalización respectivos, según corresponda.
- Art. 154 Identificación de mercaderías: En el despacho se especificarán todas las características de las mercaderías a exportarse, a fin de facilitar su identificación al retorno.

- Art. 155 Procesamiento y acabado: Cuando se remitieran mercaderías al exterior para su procesamiento y acabado, deberá acompañarse la autorización del Ministerio de Industria y Comercio.
- Art. 156 Prórroga: La prórroga del plazo de la exportación temporal, establecida en el Artículo 117 del Código Aduanero, deberá solicitarse antes del vencimiento, la que será concedida mediando causa justificada.
- Art. 157 Exportación definitiva: La exportación se convertirá en definitiva:
- a Cuando lo solicitare el interesado.
 - b Cuando, vencido el plazo, no se haya verificado el retorno de la mercadería. En este caso, la garantía será efectivizada y se notificará al Banco Central del Paraguay, a los efectos de exigir el ingreso de las divisas correspondientes.

Sección VI - Reimportación

- Art. 158 Despacho de Reimportación: La reimportación se tramitará en el despacho de importación, que deberá llevar un sello con la leyenda "Reimportación", acompañado del despacho de exportación temporal. La operación se realizará por la misma Aduana donde se haya tramitado la exportación.
- Art. 159 Mercaderías mejoradas: Para establecer el mayor valor agregado en el exterior, a que se refiere el Artículo 125 del Código Aduanero y a los efectos del pago de los tributos, se exigirá la presentación de la factura comercial correspondiente.
- Art. 160 Faltantes al momento de la reimportación: Salvo la destrucción de las mercaderías por causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobada, el interesado abonará los tributos a la exportación que correspondieren y se notificará al Banco Central del Paraguay a los efectos de exigir el ingreso de divisas, sin perjuicio de las resultas del sumario administrativo correspondiente.
- Art. 161 Cancelación de garantía: La garantía otorgada por la exportación temporal será cancelada una vez que el interesado haya reimportado la mercadería en tiempo y forma, y satisfechos todos los tributos de exportación y otros montos exigibles.
- Art. 162 Mercaderías diferentes: Si, al verificar las mercaderías reimportadas, se descubriera que no son las mismas que se exportaron, serán retenidas en los depósitos, e inmediatamente la autoridad aduanera instruirá sumario para esclarecer el hecho y aplicar las sanciones que correspondieran.
- Art. 163 Mercaderías rechazadas: En el caso de las mercaderías a que se refiere el Artículo 125 del Código Aduanero, su reimportación deberá efectuarse dentro de los seis meses siguientes, contados a partir de la fecha de salida del país.

Sección VII - Zonas, puertos y depósitos francos

- Art. 164 Fiscalización de zonas, puertos y depósitos francos establecidos en el territorio nacional: Las zonas, puertos y depósitos francos establecidos en el territorio nacional estarán bajo la fiscalización y el control de la Dirección General de Aduanas.
- Art. 165 Fiscalización de zonas, puertos y depósitos francos concedidos al Paraguay en el exterior: La fiscalización de las mercaderías introducidas en las zonas, puertos y

depósitos francos concedidos al Paraguay en el exterior, quedará a cargo de la Dirección General de Aduanas.

- Art. 166 Control aduanero: Las mercaderías que ingresen o egresen a las zonas, puertos y depósitos francos establecidos en el país estarán sujetas al control aduanero.
- Art. 167 Inspección de mercaderías, documentación y contabilidad: La autoridad aduanera podrá realizar en cualquier momento la inspección de las mercaderías almacenadas en las zonas, puertos y depósitos francos, de la documentación y de los libros de contabilidad de los mismos.
- Art. 168 Medidas de seguridad: Las mercaderías que ingresaren en la zonas, puertos y depósitos francos podrán ser acompañadas en su trayectoria por funcionarios aduaneros donde la respectiva Aduana de entrada o desde aquellas hasta la Aduana de salida, sin perjuicio de aplicar otras medidas de seguridad, tales como precintos o sellos aduaneros en las unidades de carga o vehículos de transporte.
- Art. 169 Consignación: En las zonas francas sólo podrán ingresar mercaderías consignadas de origen a un usuario registrado en ellas.
- Art. 170 Cambio de régimen: La autoridad aduanera podrá autorizar la reexportación o nacionalización de las mercaderías que se encuentran en la zona, puertos y depósitos francos.
- Art. 171 Información: Los funcionarios designados para la fiscalización en las zonas, puertos y depósitos francos, informarán de inmediato a la Dirección General de Aduanas sobre las operaciones de ingreso y egresos de mercaderías procedentes del país o destinadas a él, especificando las documentaciones que las amparan, el origen y destino, cantidad, consignatario y medio de transporte que las conduzca.

Capítulo V - Franquicias aduaneras

Sección I - Tráfico fronterizo

- Art. 172 Tráfico fronterizo: El abastecimiento de mercaderías para consumo exclusivo de las zonas fronterizas, se hará por el régimen de despacho de pacotilla.
- Art. 173 De los autovehículos: Los autovehículos de uso particular a que se refiere el Artículo 134 del Código Aduaneiro podrán ingresar y circular dentro de la franja fronteriza previa autorización de la autoridad aduanera de la zona. Al efecto, esta autoridad expedirá el correspondiente permiso por un plazo de sesenta días, prorrogable en un formulario habilitado por la Dirección General de Aduanas.
- Art. 174 Días y horas no hábiles: El ingreso de autovehículos por los lugares habilitados en días y horas no hábiles se realizará previo pago de las retribuciones por los servicios extraordinarios prestados por los funcionarios aduaneros.

Sección II - Muestras

- Art. 175 Muestras, régimen de despacho: El despacho de las muestras podrá efectuarse por el régimen de pacotilla que se rige por las prescripciones establecidas en el Decreto-Ley N° 354/63 y Ley N° 923/64 y el Artículo 23 del Decreto N° 7804/85, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 135 del Código Aduaneiro.
- Art. 176 Muestras sin valor comercial de especialidades farmacéuticas, perfumería y tocador: Las muestras sin valor comercial de especialidades farmacéuticas,

perfumería y tocador serán despachadas de conformidad al Decreto N° 33965 del 9 de julio de 1963 y Ley N° 836 del 15 de diciembre de 1980 (Código Sanitario).

Art. 177 Muestras en admisión temporaria: Las muestras destinadas a retornar al exterior se someterán a las normas de la admisión temporaria.

Sección III - Regimen de equipaje de viajeros

Art. 178 Efectos u objetos nuevos: Los viajeros nacionales podrán introducir como parte del equipaje efectos nuevos libres de tributos hasta por un valor equivalente a (U\$S 150) ciento cincuenta dólares americanos por mes calendario.

Art. 179 Despacho de efectos no considerados equipajes: Los efectos de los viajeros nacionales no considerados equipajes serán declarados mediante un formulario habilitado al efecto. No será necesaria la presentación de la factura comercial ni la intermediación de despachante.

Art. 180 Equipajes de paraguayos repatriados e inmigrantes: Los repatriados e inmigrantes podrán introducir mercaderías nuevas libres de tributos hasta por un valor equivalente a (U\$S 2.000) dos mil dólares americanos.

Art. 181 Documentación: Para acogerse a los beneficios establecidos en el Artículo 147 del Código Aduanero, deberán presentar a la autoridad aduanera una lista de sus equipajes, efectos u objetos, visada por el Consulado Paraguayo en origen y constancia de la Dirección General de Migraciones que acredite su calidad de tal.

Art. 182 Equipaje de turistas: Los turistas que introdujeran los artículos mencionados en el Artículo 148 del Código Aduanero deberán declarar a la Aduana de entrada en un formulario que habilitará la Dirección General de Aduanas a los efectos de su control en el momento de salida. Podrán introducir como parte de su equipaje objetos nuevos para su uso y consumo personal y obsequios hasta por un valor equivalente a (U\$S 150) ciento cincuenta dólares americanos. En todos los casos que fueren precedentes se respetarán las normas establecidas en convenios internacionales ratificados por el Paraguay.

Art. 183 Prohibición: No podrán ingresar al país bajo el régimen de equipaje, los productos de importación prohibida, los reservados al Gobierno nacional y los sometidos a permisos o licencias.

Art. 184 Salida por otra aduana: Los turistas que tuvieran que salir del país por Aduana diferente a la de su ingreso, deberán manifestar esta circunstancia a la Aduana de entrada, la que hará constar en el formulario indicado en el Artículo 179 de este reglamento.

Sección IV - Suministros de los medios de transporte

Art. 185 Presentación del manifiesto de rancho: El manifiesto de rancho previsto en el Artículo 159 del Código Aduanero deberá ser presentado a la autoridad aduanera conjuntamente con el manifiesto de carga.

Art. 186 Visita aduanera: Una vez recibido el manifiesto de rancho, la autoridad aduanera deberá constatar a bordo del medio de transporte la exactitud de lo declarado en él, para lo cual el responsable del medio de transporte facilitará los medios necesarios.

Art. 187 Fiscalización de los medios de transporte: La autoridad aduanera tiene facultad de proceder a la inspección y control de todos y cada uno de los compartimientos del medio de transporte, en cualquier lugar que éste se encontrare, sellando o precintando lo que considere conveniente. Esta facultad podrá ejercerla a la entrada o salida del país o en cualquier punto del recorrido del medio de transporte. Podrá, asimismo, examinar la hoja de ruta y documentación, y someter al contralor aduanero el personal y sus equipajes.

Art. 188 Efectos de los tripulantes: Los efectos de los tripulantes a que se refiere el artículo 156 del Código Aduanero no podrán exceder de (U\$S 150) ciento cincuenta dólares americanos por trimestre y deberán despacharse por el régimen de pacotilla.

Sección V - Envíos postales

Art. 189 Control aduanero: La autoridad aduanera designará los funcionarios que intervendrán en la apertura de los sacos postales. Los funcionarios designados confeccionarán los manifiestos con las observaciones pertinentes debiendo suscribirlos, conjuntamente con los funcionarios de la Dirección General de Correos.

Art. 190 Declaración para Aduana: La Dirección General de Correos deberá remitir a la Aduana, en todos los casos, las declaraciones de aduana y facturas que acompañan a las encomiendas que correspondan a cada bulto manifestado.

Art. 191 Envíos postales para su despacho al interior: Para la remisión de los envíos postales, procedentes del exterior y destinados al interior del país, en cada caso, la Dirección General de Correos remitirá a la Dirección General de Aduanas la lista de encomiendas o paquetes postales a ser remitidos, a fin de disponer la autorización, control de la operación y cancelación de los manifiestos respectivos.

Art. 192 Comunicación: La administración de Aduana, receptora de los envíos postales, deberá informar inmediatamente a la Dirección General de Aduanas de la recepción y entrega de la mercadería y el número de despacho respectivo por el cual han sido percibidos los tributos.

Art. 193 Gestión directa: Los destinatarios de las mercaderías a que se refiere el Artículo 169 del Código Aduanero, podrán realizar los trámites de retiro de la mercadería sin la intervención del despachante de Aduana. Los envíos postales podrán ser despachados por el régimen de pacotilla, siempre que su valor no supere el equivalente en guaraníes a doscientos cincuenta dólares americanos (U\$S 250) por mes calendario. Los de valor superior serán despachados por el régimen de despacho de importación general.

Título IV - Régimen impositivo

Capítulo I - Exigibilidad de los gravámenes

Art. 194 Punto de partida de la prescripción: El punto de partida del curso del tiempo de la prescripción prevista en el Artículo 195 del Código Aduanero, arranca de la aceptación o ejecutoriedad de la liquidación de los gravámenes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 187 del mismo cuerpo legal.

- Art. 195 Ejecución judicial: La ejecución judicial de las garantías se hará ante los tribunales de jurisdicción civil.
- Art. 196 Garantías: Las hipotecas otorgadas como garantía, en todos los casos, será de primer rango, y se formalizarán por escritura pública.
- La fianza bancaria podrá ser otorgada por cualquiera de los bancos domiciliados en el país o sus agencias, a nombre de la Dirección General de Aduanas.
- La fianza en póliza de seguros será otorgada por cualquiera de las compañías aseguradoras nacionales y estará a nombre de la Dirección General de Aduanas.
- Estas garantías deben ser irrevocables y exigibles al primer requerimiento.
- Art. 197 Prórroga: La prórroga, cuando proceda, se otorgará por un lapso inferior o igual al plazo fijado en el documento de la garantía.
- La prórroga deberá solicitarse antes del vencimiento del plazo original. En los casos de fianza con póliza de seguro y fianza bancaria, la prórroga debe hacerse con acuerdo escrito de las autoridades que hayan otorgado la garantía.
- Art. 198 Fianza en efectivo: La fianza en efectivo se depositará en una cuenta especial abierta a nombre de la Dirección General de Aduanas en el Banco Central del Paraguay.
- Al vencimiento del plazo sin haberse cumplido la obligación principal, la garantía ingresará definitivamente como renta aduanera.
- Art. 199 Contralor permanente: La División Contaduría General revisará el aforo de los despachos de importación y exportación y los demás documentos aduaneros a los efectos de reclamar los tributos pagados de menos que se observaren en las operaciones a que ellos se refieren.
- Art. 200 Participación: Los funcionarios que detectaren el hecho, tendrán una participación del 5 % acumulable a cualquier retribución sobre las sumas recuperadas por su intervención.
- Art. 201 Mora por retraso en el pago de los tributos: La suma resultante de la liquidación aceptada de los gravámenes, multas y demás créditos fiscales a que se refiere el Artículo 187 del Código Aduaneiro se abonará en el plazo de (5) cinco días, vencido el cual, se aplicará un interés del 1 % sobre el monto de la liquidación en concepto de mora por cada mes calendario de retraso.
- Art. 202 Subrogación: Cuando uno de los obligados pague la totalidad de la deuda quedará subrogado en los derechos del fisco y podrá reclamar de sus subrogatorios las sumas abonadas, gozando de los mismos privilegios, garantías y régimen procesal de fisco.
- Art. 203 Cancelación de la garantía: La cancelación de la garantía resulta procedente, cuando la obligación garantizada se cumple en la forma y tiempo establecidos. No se admite la cancelación parcial.
- Capítulo II - Remates y otros medios de comercialización**
- Art. 204 Normas de remate: El remate aduanero se sujetará a lo establecido en los artículos 199 y siguientes del Código Aduaneiro y las normas siguientes.

- Art. 205 Designación de rematador: La Dirección General de Aduanas designará, para cada remate, un rematador titular y un suplente, de entre la lista de rematadores matriculados, pudiendo recurrir si considerare necesario, al sorteo de los que figuren en la lista.
- Los rematadores designados para un remate, quedarán excluidos de la lista hasta que hayan sido favorecidos todos los inscriptos. El suplente sustituirá al titular en caso de impedimento de éste.
- Art. 206 Realización del remate: La realización del remate público aduanero será dispuesta por la Dirección General de Aduanas, mediante resolución, en la que se indicarán la fecha del remate, el lugar de su realización, los bienes a subastarse, y el rematador que tendrá a su cargo el remate. La fecha del remate será fijada dentro de un lapso que no deberá sobrepasar los treinta días posteriores a la fecha de la resolución. La mercadería será rematada en el lugar que se encuentre depositada. En razón de una posible mayor concurrencia de interesados, podrá fijarse otro lugar más favorable.
- Art. 207 Publicación: Los avisos de remate serán publicados en dos diarios de gran circulación, cinco veces en el término de quince días antes del remate. De ser posible, los diarios deben ser del lugar en que se efectuará el remate.
- Art. 208 Exhibición: Las mercaderías sujetas a remate o muestras de las mismas serán puestas en exhibición en el local que la autoridad aduanera determine, a disposición del público interesado para su inspección, durante siete días hábiles anteriores a la fecha del remate.
- Art. 209 Estado de las mercaderías: En todos los casos las mercaderías rematadas se considerará que han sido vendidas en las condiciones en que encontraban al tiempo del remate, y por consiguiente, el adjudicatario no podrá presentar reclamo alguno sobre ello.
- Art. 210 Valoración de las mercaderías: La autoridad aduanera, antes de la fijación de la fecha del remate, establecerá el valor imponible de las mercaderías, atendiendo a su naturaleza, condición y estado, al solo efecto de establecer el monto de los gravámenes.
- Art. 211 Suspensión: La suspensión del remate por causa no imputable al rematador, le da derecho a éste de percibir el importe de los gastos realizados y el 25 % de la comisión que hubiere correspondido percibir de realizarse el remate.
- Art. 212 Retiro: El adjudicatario de la mercadería subastada podrá retirarla una vez abonado el precio total y demás gastos. La autoridad aduanera expedirá el correspondiente despacho a la manera de una importación general.
- Art. 213 Fiscalización: La fiscalización de los remates estará a cargo de una comisión integrada por funcionarios de la Dirección General de Aduanas, de la Inspección General de Hacienda y de la A.N.N.P. Si la mercadería a subastarse se encontrare almacenada en un lugar diferente al recinto portuario, integrará la comisión de representante de la institución responsable del depósito, en sustitución del representante de la Administración Nacional de Navegación y Puertos.
- Art. 214 Distribución: El producido del remate público aduanero, una vez procedido a la distribución indicada en el Artículo 201 del Código Aduaneiro, será depositado en

la cuenta especial abierta en el Banco Central del Paraguay a la orden de la Dirección General de Aduanas.

Quienes se consideraren con derechos sobre el remanente, podrán hacer sus reclamos dentro de los sesenta días posteriores al remate. La suma no reclamada en ese plazo ingresará a Rentas Generales del Estado.

Art. 215 Venta directa : La venta directa de mercaderías generales que no hayan sido vendidas en el segundo remate, o de las que no fueran vendidas en el primer remate, se realizará sin base de venta.

La mercaderías perecedera podrá ser vendida directamente sin que sea necesario haberla sometido a remate. Se hará por concurso de precios.

Art. 216 Mercadería perecedera. Concepto: Se considera mercaderías perecederas, entre otros bienes, las siguientes:

Frutas, verduras y hortalizas frescas, queso, manteca y plantas y animales vivos, flores frescas, medicamentos que necesitan refrigeración y los artículos de fácil descomposición y combustión.

Título V - Faltas e infracciones aduaneras

Capítulo I - Faltas e infracciones aduaneras

Art. 217 Sanciones accesorias: Son igualmente aplicables en lo sumarios por contrabando las penalidad previstas en el Artículo 11 del Decreto-Ley N° 71/53 como sanciones accesorias.

Art. 218 Comiso secundario: El comiso secundario de los medios de transporte o de los bienes que sirvieron para cometer el contrabando, en los casos que proceda, sólo podrá decretarse cuando el valor de los bienes u objetos materiales del contrabando fuera superior al 50 % del valor de los medios de transporte.

De no ser así, se impondrá una multa adicional cuyo monto oscilará, según la gravedad, entre el equivalente a cinco a diez salarios mínimos mensuales para trabajadores de actividades diversas no especificadas en la capital. (Derogado por Dto. 6.758/99)

Título VI - Función jurisdiccional

Capítulo I - Procedimiento

Art. 219 Término de conclusión: El término fijado por el Artículo 253 del Código Aduanero para la presentación de las conclusiones no es común, sino individual.

Art. 220 Medidas de seguridad: Cuando una mercadería aprehendida y denunciada corra el riesgo de deteriorarse, la autoridad aduanera podrá disponer la comercialización por concurso de precios o venta directa.

Art. 221 Cesión de derechos: La cesión realizada a nombre de tercera persona sobre derechos y acciones realizada por el denunciante y aprehensor de una mercadería sometida a sumario administrativo por contrabando, sólo podrá formalizarse después que haya quedado ejecutoriada la resolución que declare el comiso de la mercadería.

- Art. 222 Suspensión del término para la acción penal: Mientras duren los procedimientos del sumario administrativo no correrá el término para el ejercicio de la acción penal.
- Art. 223 Legislación supletoria: En todos los aspectos del procedimiento sumarial no contemplados expresamente en el Código Aduanero, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Penales y disposiciones modificatorias.
- Art. 224 Notificaciones: Las siguientes notificaciones serán realizadas a los denunciados y aprehensores y a los denunciados, en el domicilio que fijen en el sumario.
- a El auto que instruye el sumario.
 - b Resolución que mande poner de manifiesto el sumario.
 - c La resolución final que recayera en el mismo; y
 - d Las providencias que el instructor de sumarios decreta expresamente que sean notificadas en el domicilio de las partes.
- Art. 225 Duración del sumario: El sumario instruido deberá concluir dentro del término de noventa días, a partir de la presentación de la denuncia o resolución que orden instruir el sumario, cuando la autoridad sumariante actuó de oficio. Los incidentes que surjan se substanciarán por piezas separadas, las que deberán quedar resueltas antes de la fijación para resolución final.
- La autoridad sumariante podrá rechazar de plano sin recurso alguno cualquier gestión que tienda a dilatar el sumario más allá del plazo mencionado.
- Art. 226 Número de testigos: El número de testigos no podrá exceder de cinco por cada parte. Las declaraciones de testigos y los documentos que no sean de la Aduana sólo harán prueba en cuanto se refieran al hecho de la infracción.
- Art. 227 Reserva de la denuncia: Las denuncias para terceras personas tendrán carácter reservado.

Capítulo II - Reclamaciones y recursos

- Art. 228 Notificaciones de actuaciones aduaneras: Las notificaciones de las actuaciones aduaneras a que se refiere el Artículo 260 del Código Aduanero, se cumplirán en forma automática a partir de la fecha de conclusión de la actuación respectiva. Las oficinas correspondientes insertarán en el despacho la fecha de conclusión de sus respectivas intervenciones.
- Art. 229 Firma de abogados o procuradores matriculados: Las reclamaciones y recursos que se interpongan ante la autoridad aduanera deberán llevar firma de abogado o procurador matriculado.

Título VII - Agentes auxiliares del servicio aduanero

Capítulo I - Despachantes de aduanas

- Art. 230 Libros de control: Además de los libros exigidos por la legislación mercantil, los despachantes llevarán un libro rubricado por la Aduana, en que deberán anotar todas sus operaciones, créditos fiscales y pagados, importe de los honorarios percibidos y cualquier otro dato requerido por la Dirección General de Aduanas.

Las anotaciones se llevarán al día, el atraso mayor de quince días hará incurrir al despachante en falta. El libro será presentado a la Aduana cada vez que ella lo solicitare.

- Art. 231 Registro de despachante: La Dirección General de Aduanas llevará un registro general de los despachantes de aduana, en el que consignarán los ante-cedentes profesionales y disciplinarios de cada uno de ellos, las faltas e infracciones en que hubieren incurrido y las sanciones aplicadas.
- Art. 232 Examen de suficiencia: El examen de suficiencia a que se refiere el Artículo 267 inc. e) del Código Aduanero versará sobre las siguiente materias:
- a Derecho aduanero.
 - b Clasificación arancelaria.
 - c Valoración aduanera.
 - d Documentos aduaneros.
 - e Normas de liquidación de tributos.

La Dirección General de Aduanas dictará el reglamento que regulará la realización del examen de suficiencia. (Mod. Por Dto. N° 8.778)

- Art. 233 Renovación de matrícula: La matrícula otorgada por la Dirección General de Aduanas será renovada anualmente en el curso del mes de enero.
- Es requisito ineludible la presentación de una declaración jurada de no encontrarse incurso en inhabilitación legal para desempeñar la profesión, y los documentos siguientes: Libreta Cívica, Libreta de Conscripción Vial, en su caso y Libreta de Salud. La renovación anual de la matrícula incluirá la actualización de registro de firma. (Mod. Por Dto. N° 8.778)

- Art. 234 Cancelación de la matrícula: Se cancelará la matrícula de los despachantes de aduana en los siguientes casos:
- a Por fallecimiento;
 - b Por hallarse el mismo incurso en inhabilitados legales permanentes;
 - c Por la condena por delito;
 - d Por ser reincidente o reiterante en la comisión de faltas en el ejercicio de su profesión o el incumplimiento de las obligaciones a su cargo; en dos ocasiones por un mismo motivo y en tres por causas diferentes dentro de un año;
 - e Por haber sido declarado en quiebra, mientras no se encontrare habilitado.

- Art. 235 Obligaciones del despachante: Además de las mencionadas en el Código Aduanero, son obligaciones del despachante de aduana:
- a Mantener una oficina abierta en la población, asiento principal de sus actividades;
 - b Mantener actualizada la garantía establecida en los Artículos 266 y 275 del Código Aduanero;

- c Comunicar a la Aduana la nómina de sus empleados o dependientes autorizados para representarlo en los actos del despacho aduanero;
- d Llevar al día los libros exigidos por la ley y exhibirlos a la autoridad aduanera para su correspondiente control;
- e Rendir a sus clientes la cuenta de gastos respectivos y entregarles los comprobantes de pago y demás documentos correspondientes, en un plazo de treinta días posteriores a la operación de que se trate. (Mod. Por Dto. N° 8.778)

Art. 236 Suspensión de la matrícula: Son causales de suspensión de matrícula:

- a El ejercicio de un cargo en la administración pública mientras permanezca en el mismo;
- b Como medida disciplinaria dispuesta en sumario administrativo;
- c Por inhabilitación legal temporal;
- d Falta de actualización del monto de la garantía;
- e Por encontrarse sumariado por causales que pudieran motivar cancelación de matrícula;
- f Por no llevar o no mantener los libros actualizados;
- g Por adeudar al fisco por gestiones aduaneras;
- h Por percibir honorarios superiores a los fijados en el arancel. (Modif. por Dto. 9.390/95)

La sanción de suspensión prevista en el Artículo 269 del Código Aduaneiro será de tres meses a un año, de acuerdo a la gravedad del hecho que la motive.

Art. 237 Causales de multa: Son causales de multa:

- a La falta de rendición de cuentas en los gastos a su cliente y falta de entrega de los documentos correspondientes;
- b Por encomendar los trámites de despachos a personas no inscriptas como auxiliares suyos en la Dirección General de Aduanas;
- c Por la comisión de cualquier acto irregular no sancionado con penalidades mayores.

La multa aplicable consistirá en el pago de una suma de hasta diez jornales de salarios mínimos para trabajadores de actividades diversas no especificadas en la capital. Las sumas recaudadas en concepto de multa aplicada a despachantes de aduana serán destinadas a sufragar gastos de mejoramiento de la Escuela de Capacitación Aduanera.

Art. 238 Inscripción de auxiliares: A solicitud de los despachantes de aduana, la Dirección General de Aduanas habilitará auxiliares para actuar en representación de aquellos, otorgándoles un carné que los acredite su calidad de tales. Los auxiliares sólo podrán realizar trámites, no pudiendo suscribir documentos en representación del despachante o del cliente de éste. (Mod. Por Dto. N° 8.778)

Art. 239 Mandato o autorización: El mandato o autorización a que se refiere el Artículo 270 del Código Aduaneiro se hará por escritura pública o por carta poder. En este

último caso, la firma del otorgante deberá estar autenticada por la División Registro de la Dirección General de Aduanas.

Art. 240 Garantía: La garantía que debe prestar el despachante de aduana conforme a los Artículos 266 y 275 del Código Aduanero deben instrumentarse a nombre de la Dirección General de Aduanas y los documentos que acrediten la garantía serán depositados en la tesorería de la Dirección General de Aduanas.

La garantía exigida al despachante de aduana deberá estar vigente todo tiempo que dure la matrícula del despachante y mantener actualizada en cuanto a su monto y vigencia.

Art. 241 Sumario administrativo: El sumario administrativo a que hace referencia el Artículo 69 del Código Aduanero, se tramitará de acuerdo con las normas del Estatuto del Funcionario Público.

Capítulo II - Agentes de transportes

Art. 242 Agentes de transporte: Los agentes de transporte tienen a su cargo las gestiones relacionadas con la presentación del medio transportador y sus cargas ante el servicio aduanero.

Art. 243 Disposiciones supletorias: Las mismas disposiciones referentes a los despachantes de aduana, en lo que corresponda, regirán para el ejercicio de la profesión de agente de transporte.

Art. 244 Domicilio: Los representantes de los medios de transporte deberá fijar domicilio en la ciudad de Asunción para todos los fines relacionados con el ejercicio de la profesión.

Disposiciones Transitorias

Art. 245 Los despachantes de aduana que, a la fecha de entrada en vigencia del Código Aduanero estuvieren inscriptos en el libro de matrícula de despachantes de aduana, se consideran automáticamente inscriptos por el curso del presente año. Dentro del plazo de sesenta días y bajo apercibimiento de ser excluidos de la matrícula, los despachantes deberá completar los requisitos establecidos en el Código Aduanero y el presente reglamento.

Art. 246 Los agentes de transporte, dentro del plazo de sesenta días se inscribirán en el libro de matrícula de los agentes de transporte, que será habilitado en la División Registro de la Dirección General de Aduanas y formalizarán la garantía establecida en el Código Aduanero, a los efectos del ejercicio de la profesión.

Título VIII - Disposiciones finales

Art. 247 Derogase los siguientes decretos:

- 1 Decreto N° 26459 del 26 de abril de 1957, por el cual se reglamentan los requisitos fiscales relativos a facturas consulares y facturas comerciales en el comercio de la importación.
- 2 Decreto N° 2499 del 30 de enero de 1959, por el cual se reglamenta el régimen de cabotaje y comercio en los ríos nacionales.
- 3 Decreto N° 19773 del 23 de diciembre de 1961, por el cual se establecen procedimientos para el despacho provisional de algunos

artículos de importación que por su naturaleza requieren tratamiento especial.

- 4 Decreto N° 679 del 27 de setiembre de 1963, por el cual se modifican las disposiciones que reglamentan las operaciones de tránsito de mercaderías por la Aduana de la República.
- 5 Decreto N° 10664 del 20 de abril de 1965, por se reglamenta la entrada al país de vehículos automotores de turistas procedentes de países limítrofes.
- 6 Decreto N° 29336 del 1° de diciembre de 1981, por el cual se establecen procedimientos y normas a que se sujetarán las solicitudes de pago fraccionado y demás obligaciones de crédito por gravámenes fiscales.
- 7 Decreto N° 5667 del 22 de agosto de 1984, por el cual se reglamenta el régimen de admisión temporaria.

Quedan igualmente derogadas las demás disposiciones que se opongan a las normas del presente Decreto.

Art. 248 Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.